

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL
Licenciatura en Trabajo Social

**Convivir es lo más difícil ¿existen cambios a
partir de la normativa vigente?
Ley 17.514 de Violencia Doméstica**

Cecilia Claverie
Tutora: María de los Ángeles Pérez Ferreiro

2016

“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”.¹

¹Texto de Eduardo Galeano que introduce la canción "Nunca más a mi lado", de la banda uruguaya No Te Va a Gustar.

Tabla de Contenidos:

Resumen	3
Introducción: Tema y Justificación	4
Objetivos: General y específicos	6
Estrategias Metodológicas	7
Capítulo I:	
Género y Feminismo	8
Capítulo II: Antecedentes Jurídicos de la Violencia Doméstica	15
Marco Jurídico Internacional	15
Ámbito Interamericano	16
Marco Jurídico Nacional	17
Capítulo III: La violencia Doméstica y su proceso de visibilización	18
Capítulo IV: Violencia Doméstica y su relacionamiento con el ámbito jurídico	24
IV.1: El Derecho como ordenador social	24
IV.2: La Violencia Doméstica desde el estudio del Derecho Penal	25
IV.3: La Violencia Doméstica desde el estudio del Derecho Civil	28
Capítulo V: Respondiendo interrogantes	32
V.1: La legislación Nacional en la práctica	32
V.2: El Estado y su compromiso con la Violencia Doméstica	40
Capítulo VI: Reflexiones Finales	46
Bibliografía	50
Anexos	59

Resumen

El presente documento titulado “Convivir es lo más difícil ¿existen cambios a partir de la normativa vigente? Ley 17.514 de Violencia Doméstica”, responde a la monografía de grado requerida para culminar los estudios correspondientes a la Licenciatura en Trabajo Social, cursada en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

A través del mismo se intenta poner de manifiesto la relación existente entre el fenómeno de la violencia doméstica y las normas del derecho, partiendo de la base de que es una violación de los derechos humanos de las personas que la sufren.

En el primer capítulo se realiza una breve reseña sobre el género, el uso del término y como se relaciona con el feminismo, planteando en el segundo capítulo los antecedentes jurídicos sobre violencia doméstica, tanto a nivel internacional como nacional.

El tercer capítulo trata de mostrar la violencia doméstica y su proceso de visibilización, trabajando en el cuarto la violencia doméstica y su relacionamiento con el ámbito jurídico mostrando su tratamiento desde el derecho penal y derecho civil.

En el quinto capítulo intentamos responder a las interrogantes que guiaron la tarea, realizando un breve análisis sobre la ley de violencia doméstica en la práctica y sobre cómo ha cumplido el Estado con los compromisos que asumió en este fenómeno tan complejo, concluyendo con una reflexión final.

Introducción: Tema y Justificación

Con este trabajo se pretende poner de manifiesto la relación existente entre las normas del derecho y el fenómeno de la violencia doméstica, demostrando que la misma constituye una violación a los Derechos Humanos, afectando las dimensiones más profundas y entrañables de la persona humana sin distinción de raza, sexo, edad o religión.

Según Aguirre Ramírez (1995) los Derechos Humanos son derechos naturales, inalienables, imprescriptibles y superiores al Estado, son ideales jurídicos mediante los cuales se alcanza el valor de la dignidad humana. La violencia de género o contra la mujer es un asunto de Derechos Humanos que tiene repercusiones en la vida cotidiana de las mujeres y sus familias.

Los Derechos Humanos son aquellos que se establecen a través de normas positivas como la libertad, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y moral, a la integridad patrimonial, a la justicia en las relaciones personales y a la seguridad que brinda el orden legal. La Violencia de Género conlleva a una violación de tales derechos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (1993), expresa los acuerdos entre los Estados parte y define a la violencia contra la mujer como

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.” (p.2)

Este concepto nos ofrece una perspectiva muy amplia pretendiendo abarcar todas las connotaciones del problema de la violencia de género. Como podemos ver comprende la violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, no tiene un carácter limitativo sino que refiere a todas las mujeres tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

La violencia contra la mujer es un fenómeno instalado en la sociedad teniendo sus raíces en las relaciones sociales de dominación masculina y subordinación femenina, actuando como facilitador de esta problemática el sexismo, el carácter privado de la vida conyugal y familiar y la división de roles entre hombres y mujeres.

“El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de actividades asignadas a cada uno de los sexos (...)” (Bourdieu, 2000, p.22).

A lo largo de los años las sociedades han construido identidades de géneros desiguales: en el ámbito del trabajo, la comunidad. El predominio en las relaciones patriarcales de superioridad masculina, llevó a la subordinación de la mujer ante los hombres.

Dentro de la violencia de género podemos encontrar como uno de sus mayores exponentes: la violencia doméstica. Ésta, es un fenómeno histórico que a medida que va tomando carácter público y en función de ello, saliendo de la esfera privada comienza a considerarse como un problema social que afecta de manera negativa la vida cotidiana de las mujeres. El miedo que generan los actos de violencia les impide muchas veces llevar vidas independientes, limitando así el desarrollo de sus potencialidades y la visualización de los derechos que como ciudadanas poseen.

Los Movimientos Feministas y otros colectivos comenzaron a fines de la década de los ochenta, una lucha para colocar el tema en el ámbito público, exigiendo al Estado respuestas y soluciones a la misma. Derivado de la acción de estos colectivos, la Violencia Doméstica va adquiriendo un lugar cada vez más visible ante la sociedad, lo cual cabe aclarar, no significa la existencia de una mayor comprensión por parte de las personas.

Se considera que el tema planteado tiene pertinencia social debido a que la violencia de género así como la violencia doméstica es un tema de interés público, encontrándose en la agenda política del país, lo que se representa en las legislaciones tanto internacionales como nacionales, que buscan garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. También las estadísticas² muestran esta relevancia social, revelando un incremento del 8,7% del delito de Violencia Doméstica en el año 2013 con respecto al año 2012.

Las sociedades formalizan sus relaciones a través del derecho, crean nuevos vínculos. El derecho determina el contenido y las consecuencias de tales relaciones, siendo el individuo titular de derechos y deberes. *“(...) el derecho se refiere fundamentalmente al hombre y a su conducta”.* (Jiménez de Aréchaga, 1999, p.09).

Con el propósito de combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica la sociedad internacional fue creando distintos instrumentos jurídicos como

²Información extraída de https://www.minterior.gub.uy/observatorio/images/stories/anual_2013.pdf.

por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará) en el ámbito de la OEA. A nivel nacional, nuestro país se aprobó la Ley 17.514 o Ley de Violencia Doméstica, la que refiere a la violencia hacia todas las personas y no solamente a las mujeres.

La aprobación de esta ley en Uruguay significó un gran avance en materia de normativas, ya que antes de su aprobación e implementación, únicamente se reconocía la Violencia Doméstica como delito a través del artículo N° 321 bis del Código Penal.

El plan de estudios de nuestra licenciatura plantea que el trabajo social debe intervenir en la resolución de los problemas sociales de individuos, familias, grupos, unidades territoriales, en relación a su calidad de vida y a sus potencialidades no resueltas. La intervención se da tanto a nivel disciplinario como interdisciplinario.

La presente monografía tiene como finalidad conceptualizar el fenómeno de la Violencia Doméstica asociándolo a las relaciones entre parejas en el ámbito familiar, privado. Para ello, se analizará específicamente la Ley 17.514 en todo su proceso, indagando si cumple con los objetivos planteados en primera instancia y si a partir de su promulgación ha habido cambios en las relaciones entre géneros. Además se aspira saber si la misma brinda una respuesta jurídica eficaz ante los actos de violencia.

Se plantean los siguientes objetivos que servirán de guía al presente estudio:

Objetivos:

Objetivo General:

- Analizar si la legislación existente en nuestro país sobre Violencia Doméstica proporciona elementos para favorecer las conductas humanas.

Objetivos Específicos:

- 1- Identificar si existen cambios en las relaciones entre géneros a partir de la aprobación de la Ley 17.514.
- 2- Problematizar la implementación de la Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica.

Estrategias Metodológicas

Para el cumplimiento de los objetivos planteados en el presente trabajo, se llevará a cabo un estudio cualitativo de tipo investigativo y descriptivo del marco legal existente en Violencia Doméstica.

Se empleará como estrategia metodológica el uso de diferentes técnicas:

a. Búsqueda de antecedentes: revisión bibliográfica, consulta de investigaciones previas.

b. Estudio de fuentes documentales: acuerdos nacionales e internacionales, el estudio de la legislación Uruguay; ley 16707 de Seguridad Ciudadana; ley 17.514 de Violencia Doméstica. Estadísticas, publicaciones de distintos autores especializados, monografías de posgrados, etc.

c. Estudio bibliográfico sobre la temática de interés.

Además, se utilizará la entrevista como técnica de investigación, con el objetivo primario de conocer diferentes miradas y puntos de vista sobre el tema. Las mismas se realizarán a informantes calificados de diversas instituciones que tratan la problemática, en los términos definidos por Blanchet en su libro "Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales" 1989.

Dentro de esta técnica se utilizará la entrevista semiestructurada por cuanto *"(...) las preguntas están definidas previamente en un guión de entrevista pero la secuencia, así como su formulación pueden variar en función de cada sujeto entrevistado"*. (Blasco Hernández y Otero García, 2008, p03)

Capítulo I: Género y Feminismo

El uso del término género se ha vuelto habitual últimamente, asociándolo la mayoría de las veces a la mujer, y en menor medida a los individuos por sí mismos, como mujeres u hombres, o a las relaciones existentes entre mujeres y hombres, esta multiplicidad de conceptos impide una reflexión más compleja de la categoría.

El uso de la expresión género, refiere a un sistema de relaciones que puede incluir el sexo, pero que no está directamente determinado por él, ni es determinante de la sexualidad, el género pasa a ser la dimensión cultural que se construye sobre la diferencia de sexo.

Marcela Lagarde (1995) plantea que pueden visualizarse tres momentos del denominado Enfoque de Género. En un primer momento, este enfoque abordó la problemática de la vida de las mujeres y se utilizó la teoría de género para explicar esa problemática. En un segundo momento, la teoría se amplió usándose también para explicar la problemática de los hombres. En el tercer momento plantado por Lagarde se analizan las relaciones entre hombres y mujeres, con énfasis en los hechos relacionales para visualizar lo que acontece a ambos géneros. Plantea además, que este enfoque tiene dos niveles de análisis: uno que remite a la particularidad de cada mujer y hombre y otro que se eleva analizando a las sociedades en sí mismas.

“Usamos el género para definir el conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a las mujeres y a los hombres (...) son características vitales que definen la existencia de las personas (...) el género es el conjunto de atributos simbólicos, sociales, económicos, jurídicos, políticos y culturales asignados a las personas por su sexo”. (Lagarde, 1995, p.9-10)

Aguirre (1998) afirma que el género se utiliza para referirse a las formas históricas y socioculturales en que los hombres y las mujeres interactúan y dividen sus funciones permitiendo *“(...)analizar papeles, responsabilidades, limitaciones y oportunidades diferentes de hombres y mujeres en diversos ámbitos tales como una unidad familiar, una institución, una comunidad, un país, una cultura” (Aguirre, 1998, p.19)*

La autora propone la necesidad de distinguir entre género como concepto, y lo que ella denomina “sistema de género”. Estos sistemas *“(...) están constituidos por*

relaciones de poder, prácticas, creencias, valores, estereotipos y normas sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual” (Aguirre, 1998, p.20).

El género es una forma de ordenamiento de la práctica social, se construye y sostiene un imaginario social de lo femenino y lo masculino, de ser varón y ser mujer, asociando a cada sexo a roles determinados, colocando siempre a la mujer en una relación de subordinación con el hombre, develando así la situación de inequidad de oportunidades de las mujeres.

“Lo masculino asociado con estereotipos tales como: agresividad, actividad, razón, toma de decisiones, iniciativa, etc, hace a varón, como lo femenino asociado con estereotipos como: sumisión, obediencia, pasividad, sensibilidad, intuición, etc, a mujer. Lo femenino ha sido lo no reconocido socialmente, ha sido lo que ha estado en el ámbito de lo privado y se ha asociado a la mujer”. (Del Moral Pérez Oviedo, 2000, p.212).

Aguirre (1998) plantea que otro elemento importante al intentar conceptualizar el género es el patriarcado, entendiendo que esta noción refiere al carácter incambiado de la dominación masculina a través del tiempo. El concepto de patriarcado remite a cuestiones complejas del desarrollo de la sociedad humana. Se trata de un sistema que permea los ámbitos económico, social, político y cultural y ha estado presente a lo largo de la historia.

“El patriarcado es un término antropológico usado para definir la condición sociológica en que los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; el hombre se otorga el derecho de mandar basándose en la supuesta superioridad biológica y social; es el proveedor, el protector, el dominante”.(Pacheco Carve, 2013, p.10)

Según Castell (1998) el patriarcado es la estructura básica de todas las sociedades contemporáneas, se caracteriza por la autoridad institucional de los hombres sobre las mujeres e hijos en el ámbito familiar, en la producción y en el consumo.

El patriarcado constituye el soporte de los estereotipos de géneros, los cuales privilegian el rol masculino en la toma de decisiones. Los estereotipos de género favorecen a relaciones de dependencia por parte de las mujeres, desde el proceso de socialización el aislamiento doméstico de las mujeres, matrimonios contraídos no por voluntad de la mujer sino por conveniencias familiares la mujer siempre abocada a lo doméstico, al cuidado de los hijos y de su esposo; estas son todas conductas

enseñadas o impuestas por lo social, no favoreciendo al desarrollo o fortaleciendo la autonomía de ellas y su individualidad como sujetos de derechos. Estos habilitan la violencia hacia las mujeres ya sea en el ámbito público como en el privado, ubicando a las mujeres como un colectivo social con menor poder y valor social, consolidando así la superioridad de los varones.

Patricia Palacios (2009) expresa que la violencia de género es la manifestación del lugar secundario que ocupan las mujeres en la sociedad con respecto a los hombres. Esta violencia se explica por la relación que mantienen con los hombres, ya sea en las estructuras sociales más básicas, como es el caso de la violencia intrafamiliar o en las estructuras sociales mayores.

El discurso social del modelo patriarcal marca los distintos usos de los espacios, distribuye lugares y asigna protagonismos dependiendo del género de sus habitantes, separa lo que es el mundo público del privado. En la esfera pública ubica al hombre como único proveedor de la familia, dotado de autoridad y poder, colocando a la mujer, subordinada, en el ámbito privado, en lo doméstico, dedicada a la tarea de reproducción y cuidado. Esto conlleva además a la separación de la producción del mundo de la producción social.

“Están condenadas a dar en todo momento la apariencia de un fundamento natural a la disminuida identidad que les ha sido socialmente atribuida; a ellas le corresponde la tarea prolongada, ingrata y minuciosa de recoger, incluso del suelo, las aceitunas o las ramitas de madera que los hombres, armados con la vara o con el hacha, han hecho caer (...).” (Bourdieu Pierre, 2000, p.45)

La dominación masculina y la violencia de género están íntimamente relacionadas, las complejas relaciones a lo largo de la historia entre mujeres y hombres reproducen la dominación masculina en la vida cotidiana.

Sin embargo, este modelo patriarcal comienza a mostrar un retroceso gradual en América Latina, desafiado por un conjunto de transformaciones sociales y al interior de la familia. Tiene un rol protagónico en este escenario la irrupción femenina en el mundo público reclamando el reconocimiento de su individualidad y autonomía.

“La incorporación masiva de las mujeres al trabajo remunerado aumentó su poder de negociación frente a los hombres y socavó la legitimidad de su dominio como proveedores de la familia”. (Castell, 1998, p.160).

La creciente autonomía económica de las mujeres, se asocia a sentimientos masculinos de inferioridad, a un debilitamiento de la autoridad de los esposos y padres

y con ello al desgaste de la figura paterna, lo que origina un incremento en las situaciones de violencia al interior de la familia.

Por su parte Jelin (1998) plantea que las tendencias sociodemográficas han influido en las transformaciones de las familias durante el S XX, se han manifestado cambios en los patrones de matrimonios, cambios en la fecundidad, y en las estructuras de edades. Se viven situaciones socio-culturales que promueven procesos de individuación, como ser: extensión de valores modernos de autonomía personal, libre elección de la pareja sobre la base del amor, libertad de cortar vínculos cuando el amor se termina. En este sentido marca que *“el cambio central (...) reside en el espacio que la elección personal, la voluntad, la libertad y la responsabilidad de cada persona han ido ganando en la definición de su propio destino”*. (Jelin, 1998, p.21).

Siguiendo a la autora, la individuación implica que debemos mirar nuestras vidas y nuestras acciones desde nuestro punto de vista, lo cual implica la autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones propias basadas en el reconocimiento de nuestros deseos.

Mazzotti (2005) plantea que se debe construir un nuevo sujeto social y político, teniendo como eje central la autonomía, alcanzar formular un proyecto de vida autónomo, para constituirse como sujetos en tanto hombres y mujeres. Alude a varias dimensiones de la autonomía como por ejemplo la autonomía cultural la cual hace referencia a la transformación de las relaciones de género; la autonomía política relacionada al tema de la participación política y social; la económica hace referencia a la violencia patrimonial, se trata del derecho de las mujeres de tener su propio dinero y la autonomía física refiere a los derechos sexuales y reproductivos, a la decisión de que quiero ser, quien quiero ser, de querer o no ser madre, de cuantos hijos quiero tener, el derecho al cuerpo y a cuidarlo. Se debe de apuntar a la participación, promoviendo la autonomía la construcción de sujetos colectivos.

En la búsqueda de una mayor autonomía y mayor igualdad entre mujeres y varones es que comienzan a surgir por la década del setenta los movimientos feministas, colocando la temática del género en el discurso. Tenían como objetivos los derechos de las mujeres al aborto, al divorcio, al derecho de denunciar la violencia doméstica, a los derechos como trabajadoras. Este discurso comienza a ganar espacio y a llamar la atención de diferentes organizaciones colocándose el tema en la agenda política.

Desde una perspectiva sociológica el feminismo es considerado como:

“(…) un conjunto de enfoques teóricos e ideológicos vinculados a distintas tradiciones culturales que analizan desde diferentes perspectivas las causas de las desigualdades construidas socialmente –a partir de las diferencias fisiológicas entre mujeres y varones– abogando por su eliminación a través de variadas estrategias” (Aguirre, 1998, p.178)

La autora señala que los Movimientos Feministas de América Latina, o los grupos que se “auto-identificaban” como feministas aparecen en algunos países de la región por los años `70. En el Uruguay se manifiestan en los años `80, integrados en su mayoría por mujeres intelectuales de sectores medios y con experiencia política en sectores de la izquierda.

“La categoría género irrumpe en el escenario académico-político hacia mediados de la década de los setenta entre las feministas universitarias de habla inglesa. Con ella se hace referencia a la distinción entre sexo, y por lo tanto, al conjunto de fenómenos del orden de lo corporal, y los ordenamientos socioculturales muy diversos, construidos colectivamente a partir de dichas diferencias corporales” (De Barbieri; 1996, p.51).

El género como concepto fue afianzado por las feministas, teniendo como finalidad comprender las desigualdades sociales que existen entre mujeres y varones, para analizar la relación entre ambos sexos, buscando diferenciar lo socialmente construido a lo biológico. El feminismo surge como corriente de denuncia y reivindicación de los derechos de las mujeres a la igualdad, como consecuencia de la existencia de una sociedad con valores hegemónicos masculinos, donde la mujer queda siempre en un segundo plano subordinada al hombre.

“El término género forma parte de una tentativa de las feministas contemporáneas para reivindicar un territorio definidor específico, de insistir en la insuficiencia de los cuerpos teóricos existentes para explicar la persistente desigualdad entre mujeres y hombres”. (Scoot, 1996, p. 21)

Según el autor, las historiadoras feministas han empleado diversos enfoques para el análisis del género, que pueden reducirse a tres posiciones teóricas. La primera refiere a un esfuerzo completamente feminista, intentando explicar los orígenes del patriarcado. La segunda se centra en la tradición marxista y busca en ella un compromiso con las críticas feministas. La tercera, se basa en distintas escuelas del psicoanálisis para explicar la producción y reproducción de la identidad de género del sujeto.

En Uruguay el movimiento feminista estuvo a cargo de Paulina Luisi, quien fue la primera médica mujer del país y fundadora del Consejo Nacional de Mujeres en 1916. Fue una activa organizadora y militante de los derechos civiles y políticos de las mujeres, ya que creía que solo a través de la unión de las propias mujeres se obtendrían los cambios que se esperaban. Además, desarrolló una intensa labor en la defensa de los derechos de la mujer con el fin de liberarla de la dominación del hombre.

La consolidación de las reivindicaciones feministas hacen que el derecho comience a tomar en cuenta sus reclamos y se comience a legislar buscado amparar, primeramente la igualdad de derecho entre hombres y mujeres como ciudadanos y luego la igualdad de la condición jurídica del hombre y la mujer.

El proceso de reconocimiento de la violencia de género y de la violencia doméstica hacia la mujer fue un proceso que surgió a partir de la lucha de estos movimientos de mujeres en la búsqueda de hacer valer sus derechos. Se señala el 1900 como el período en que se inicia ese proceso, coincidente con la fundación del primer grupo feminista denominado la Sección Uruguaya. A partir de este hecho se va reconociendo el derecho de las mujeres en diferentes espacios, algunos de ellos se detallan a continuación:

- Se sanciona la ley de trabajo que trata sobre seguridad laboral dirigida a niños y mujeres (1905)
- Se aprueba la primera ley de divorcio que tiene como régimen el mutuo consentimiento o por sola voluntad de la mujer (1907).
- Se crea la sección femenina de la Enseñanza Secundaria y Preparatoria (1911)
- Se crea el Consejo Nacional de Mujeres (1916)
- Se aprueba el derecho de las mujeres a votar y ser votadas(1932)
- La Constitución de 1934 hace ciudadanos a todos los nacionales sin distinción de sexo
- Las mujeres pudieron incorporarse a los padrones del Registro Cívico Nacional (1935)
- Se funda el primer Partido Democrático Femenino (1937),
- Se aprueba la ley 10.783 sobre los derechos civiles de la mujer (1946), estableciendo a través de la misma la posibilidad de la mujer de administrar

libremente sus bienes al igual que el hombre, además de ejercer en conjunto con el padre la patria potestad sobre sus hijos;

- A través de la ley 14.766 se eliminó la diferencia en el tratamiento del adulterio entre mujeres y hombres, suprimió además la pérdida de sus derechos sobre los bienes gananciales como consecuencia del divorcio por adulterio (1978).
- Se aprueba la ley de Seguridad Ciudadana, la cual es la primera que reconoce el delito de violencia doméstica en Uruguay (1995). La misma está incluida en el artículo 18 de la ley 16.707 y se incorpora al código penal a través de la disposición 321bis.
- Se aprueba la ley 17.514 de Violencia Doméstica (2002), la que busca paliar las situaciones de violencia, ubicando la legislación fuera del derecho penal, en el marco del derecho de familia.

En nuestro país actualmente existe una Bancada Bicameral Femenina, creada el 8 de marzo de 2000 por iniciativa de tres nuevas diputadas (cada una de un partido distinto) quienes ya venían actuando en otras instancias de coordinación interpartidaria.

En la actualidad existen en Uruguay diversos grupos feministas luchando por los derechos de las mujeres, buscando la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, lo cual ha llevado al logro de diferentes objetivos. Cuestionan, por otro lado, en qué medida esta “nueva autonomía” de la mujer no ha perjudicado el ámbito familiar generando en los hombres un sentimiento de inferioridad o pérdida de autoridad, que culmina en serios episodios de violencia en el ámbito doméstico.

Capítulo II: Antecedentes Jurídicos de la Violencia Doméstica

Marco Jurídico Internacional³

- ◆ Conferencias Mundiales sobre la Mujer: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985, Beijing 1995; foros paralelos de las organizaciones no gubernamentales, los movimientos de mujeres, propusieron que se discutiera el problema de la violencia contra la mujer que impide su plena participación en la sociedad. Comienza hablarse el tema de la igualdad, de la no discriminación por motivos de género, de la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo.
- ◆ Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el principal instrumento jurídico en el ámbito internacional para promover la igualdad de las mujeres fue aprobada en 1979 por las Naciones Unidas y ratificada en Uruguay por la Ley N° 15164 el 4 de agosto de 1981.

Esta Convención constituye el primer documento del sistema universal de protección de los derechos humanos que refiere específicamente a los derechos de las mujeres. Marcó un hito importante en relación a los derechos humanos de éstas, no solo definiendo el significado de la igualdad entre hombres y mujeres sino también indicando cómo hacer para lograrlo. Se reconoce y se promueve el pleno goce de los derechos tanto en el ámbito público como privado.

- ◆ El 20 de Noviembre de 1989 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño, que representa el acuerdo de diferentes países con respecto a los derechos esenciales de la infancia y la adolescencia, como la educación, la salud y la protección social y jurídica. Esta Convención fue ratificada en Uruguay en 1990, mediante el decreto de Ley N° 16.137, estableciendo el compromiso del Estado Uruguayo de proteger al niño contra toda forma de maltrato o abuso, asumiendo la responsabilidad de colocar todos los medios a necesarios para que se hagan realidad.

³ Información extraída del Plan Nacional de Lucha Contra la Violencia Doméstica 2004-2010. Montevideo 2003.

- ◆ En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pone en vigor la Convención de la Mujer y adopta la recomendación n° 19 sobre la violencia contra las mujeres. Declara además que la violencia hacia las mujeres es una forma de discriminación en su contra.
- ◆ La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, emitió la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y consideró a la violencia contra ellas una violación de los derechos humanos creándose además la Relatoría Especial de Violencia contra la Mujer.
- ◆ En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995, se impulsó el debate fundamental sobre los avances y consecuencias de la discriminación y subordinación de las mujeres en todos los ámbitos: económico, social, político y cultural. La misma declara que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales”. Se creó además la Plataforma de Acción de Beijing que señala el compromiso de los gobiernos firmantes (entre ellos Uruguay) de crear una perspectiva de género en el diseño, desarrollo, adopción y ejecución de todos los procesos presupuestarios en orden de promover una distribución de los recursos más igualitaria y efectiva.
- ◆ En 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Se trata de un instrumento jurídico que contempla lo previsto en la Convención con la finalidad de establecer un procedimiento de comunicación para denunciar las violaciones a la misma por parte de los Estados ratificantes y reconocer la competencia del Comité para recibirlas. En Uruguay se ratifica con la Ley N° 17.338 el 18 de mayo de 2001.

Ámbito Interamericano⁴

- ◆ Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22/11/1969, la que es ratificada por Uruguay a través de la Ley N° 15.737 el 8 de mayo de 1985.

⁴ Información extraída del Plan Nacional de Lucha Contra la Violencia Doméstica 2004-2010. Montevideo 2003.

- ◆ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (Brasil), que fue aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1994 y ratificada en nuestro país mediante la Ley N° 16.735 en 1996. En su preámbulo expresa: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Compromete a los estados partes a velar por la protección de los derechos tanto en el ámbito público como privado, deben prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, deben incluir en la legislación las normas penales necesarias y establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia”. Esta Convención consagra los derechos Humanos de las Mujeres.

- ◆ En la VII Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Mar del Plata, 1994). Uno de los ejes centrales de la conferencia fue el de la violencia contra la mujer.

Marco Jurídico Nacional⁵

- ◆ Uruguay incorporó al Código Penal el artículo 321 bis con la ley de seguridad ciudadana de Julio de 1995, donde se reconoce como delito la Violencia Doméstica.

- ◆ El Parlamento Uruguayo aprobó la ley N° 17.514 o Ley de Violencia Doméstica el 2 de Julio de 2002, la que procura la prevención, detección temprana y erradicación de este tipo de violencia.

⁵ Información extraída del Plan Nacional de Lucha Contra la Violencia Doméstica 2004-2010. Montevideo 2003.

Capítulo III: La violencia Doméstica y su proceso de visibilización

La violencia es:

“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. (Organización Panamericana de la Salud, Unidad Género y Salud; 2003: 11)

La antropóloga Francesa François Hèritier, define a la Violencia como *“(...) la relación en la cual se produce un empleo de la fuerza (física, psíquica, sexual) de una persona que es más fuerte, sobre otra, susceptible de ocasionar el terror, la huida, el sufrimiento o la muerte de un ser humano.” (Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica de Uruguay 2004-2010)*

Según Pacheco Carve (2013) la expresión Violencia Doméstica proviene de “domus”, que significa hogar, dicha expresión refiere no solo a la violencia contra las mujeres sino a todas las formas de violencia en el seno de ese hogar. Por lo tanto lo doméstico no refiere solamente al lugar físico sino al “domus”, o sea al factor de convivencia como elemento clave en las relaciones interpersonales.

La Violencia Doméstica en cualquiera de sus formas y tanto en el ámbito público como privado, constituye una violación de los derechos humanos, siendo un obstáculo para la equidad y un problema de justicia. Se ha perpetuado y tolerado como resultado de inequidades históricas, culturales y estructuralmente arraigadas en las relaciones sociales y en especial en las relaciones entre hombres y mujeres, en los diferentes ámbitos socioculturales, económicos y políticos.

Resulta una de las tantas expresiones de la Violencia de Género, con la diferencia que es ejercida en el seno de la familia, en el hogar, donde se supone que las personas se sienten protegidas y resguardadas, lo que tiene un impacto mucho más importante, porque no es lo mismo ser violentada por un extraño, que serlo por una persona con la cual se tiene relación donde existen sentimientos de amor, el deseo, la convivencia, generando dificultades para visualizar lo que ocurre.

Esto crea además marchas y contramarchas, por cuanto es un fenómeno cíclico, que presenta tres fases, el que una vez concluido, vuelve a empezar.

Siguiendo a Escobal (2001) el ciclo de la violencia doméstica se compone de 3 fases:

1) Fase de acumulación de tensión: comienza con insultos, reproches, malestar permanente, el cual va en crecimiento.

2) Fase aguda de descarga violenta: se caracteriza por la exposición violenta por parte del agresor. La descarga violenta es masiva, desenfrenada y sin posibilidad de control voluntario de la misma.

3) Luna de Miel. Arrepentimiento: Se caracteriza por la solicitud de perdón por lo sucedido y la promesa de que nunca más lo va a volver hacer. Este momento suele generar confusión en la mujer, decidiendo perdonarlo, llevando a que se vuelva a repetir, incrementando la gravedad de las situaciones.

“(...) la familia es un espacio paradójico: es al mismo tiempo el lugar del afecto y la intimidad y también el ámbito privilegiado de la violencia. (...) la familia es simultáneamente el lugar del amor y de la violencia”. (Jelin, 1998, p.120)

La Violencia Doméstica es un fenómeno histórico que a pesar de haber sido prevista en nuestro país tempranamente como causal de divorcio en el inciso 3 del art. 2 de la ley 3.245 del 26/10/1907⁶ *“actos graves de violencia o por injurias graves y frecuentes y por malos tratamientos del marido a la mujer, aunque no sean de gravedad pero bastantes a hacer intolerable la vida en común”*, tardíamente fue tomando carácter hasta que comienza a considerarse como un problema social que afecta de manera negativa la vida cotidiana de las mujeres, constituyendo una violación a los derechos humanos fundamentales, además de ser un obstáculo para la equidad y la justicia.

En nuestro país se incorporó recién como delito al Código Penal en el artículo 321 bis a través del artículo 18 de la Ley de Seguridad Ciudadana (Nº 16.707) en 1995, con el título *“delitos contra la personalidad física y moral del hombre”*, reconociéndose por primera vez el delito de violencia doméstica, lo que hasta ese momento era considerado únicamente como conflicto.

En este artículo se define a la violencia doméstica como:

“El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a personas con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión”. (Código Penal Uruguayo, Artículo 321bis)

⁶Cabe aclarar que si bien esta ley ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo este artículo se ha mantenido sin modificaciones.

Además aclara que la pena se incrementara de un tercio a la mitad cuando la víctima fuese una mujer, menor de 16 años o una persona que por su edad u otras circunstancias tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

La Ley de Seguridad Ciudadana manifestó el compromiso por parte del Estado de abordar la problemática de Violencia Doméstica con mayor responsabilidad, y a partir de ella se definió por primera vez el concepto y se lo diferenció de cualquier otro tipo de violencia.

La incorporación de este artículo al Código Penal reviste una gran importancia desde varios puntos de vista, por un lado fue una forma de mostrar que la violencia doméstica era un tema de interés público que requería una legislación específica, y por otro, instaló el tema desde el punto de vista penal, logrando configurar un avance en materia de protección de derechos de las víctimas de violencia doméstica.

Igualmente ha resultado una disposición muy discutida y de muy poca aplicación, en función del alcance limitado del concepto de violencia que estructura, si bien tanto el sujeto activo⁷ como el pasivo⁸ del delito puede ser cualquiera (hombre o mujer) se requiere siempre “que tenga o haya tenido relación afectiva o de parentesco” con la víctima. El elemento material del delito consiste en causar una o varias lesiones personales a la víctima, mediante violencias o amenazas prolongadas en el tiempo. Esto significa que el elemento principal de la figura es causar o provocar lesiones personales.

El artículo 321bis solo plantea la violencia doméstica como delito si ocasiona lesiones leves, las que están previstas en el artículo 316 del código penal con el nombre de “lesiones personales”, pero no tiene en cuenta las lesiones graves o gravísimas también previstas en el Código Penal bajo el mismo nombre, lo que marca una limitante, ya que la idea de los legisladores era castigar el maltrato sin importar el tipo de lesión que causare.

La norma requiere además que las lesiones causadas por esas violencias o amenazas hayan sido provocadas en situaciones reiteradas.

El derecho penal reproduce la visión que muchos mecanismos sociales han construido sobre el género a lo largo del tiempo, el lenguaje, el tratamiento de las normas, el trato a la víctima y al acusado, respondiendo a una construcción cultural

⁷ Sujeto Activo: “El que”; refiere a la persona que comete el delito, el victimario.

⁸ Sujeto Pasivo: “Persona con la cual”, refiere a la víctima.

donde lo natural era considerar tanto a las mujeres como a los niños y ancianos como incapaces, sujetos a la protección del padre de la familia.

En nuestro país el sistema penal está compuesto por elementos discriminatorios que hacen que el acceso a la justicia para las mujeres sea inequitativo, observando altos niveles de impunidad.

La ausencia de una concepción de género en nuestro Código Penal, contribuye a reproducir la subordinación de la mujer, perpetuando la dominación del hombre.

En 2002 es aprobada la ley 17.514 o Ley de Violencia Doméstica. Con ella Uruguay dio cumplimiento al compromiso asumido en el ámbito Internacional (CEDAW) veinte años atrás y al reclamo planteado por mujeres y hombres uruguayos que marcaron la necesidad de un cuerpo legal adecuado para afrontar el legítimo ejercicio de los derechos humanos, violados en los ámbitos privados.

La nueva normativa constituye un antes y un después en materia jurídica en el ámbito civil y de protección de los derechos de las personas, ya que en ésta se establece que la violencia doméstica vulnera los derechos humanos y obliga a todos como sociedad a intervenir para prevenir, detectar y erradicar este tipo de violencia.

En su artículo 2 la ley N° 17.514 entiende que la violencia doméstica:

“constituye toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho”.

Según el artículo 3 de dicha ley, existen diferentes formas en las que se manifiesta la violencia:

“Violencia Física es toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona; la Violencia Psicológica o emocional es toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional; Violencia Sexual es toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual; y la Violencia Patrimonial es toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción,

distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

Para Jelin (1998) esta violencia tiene género, las víctimas, mayoritariamente, son mujeres en la relación conyugal o niñas y en menor medida los niños, produciéndose en el ámbito privado donde se desarrolla la vida cotidiana.

“Esa violencia, focalizada en las mujeres, no es un fenómeno aislado, ni circunstancial, sino que es un aspecto estructural de la organización de cualquier sociedad, que se refleja en todas las dimensiones de la vida social; y puede ocurrir en diversos contextos, públicos o privados (...).”(Lovesio,2004; p.71)

Se ha perpetuado y tolerado como resultado de inequidades históricas, culturales y estructuralmente arraigadas en las relaciones sociales y en especial en las relaciones entre hombres y mujeres, en los diferentes ámbitos socioculturales, económicos y políticos.

La Violencia Doméstica es una clara violación de los derechos humanos fundamentales. Se trata de una conducta aprendida que tiene su origen en las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, en la representación de la masculinidad por medio del dominio del hombre sobre la mujer; considerándose esto muchas veces como natural. La producción de los actos de violencia en el ámbito familiar provoca la invisibilidad y naturalización de esa realidad.

La CEDAW ocupa un importante lugar en los tratados internacionales, *“por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones”.* (CEDAW Ley 15134)

Busca la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, busca reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como también crea programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

El carácter de orden público que se le otorgó a esta disposición, implicó que la plena vigencia de los derechos de las víctimas le corresponda directamente al Estado. El que se obligó a tomar medidas, dar respuestas y atender la violencia contra las personas en el ámbito doméstico.

En el artículo 24 se establece la creación del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que tuvo como cometido elaborar el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo en el año 2004. Dicho plan planteaba como algunos de sus objetivos la formación y capacitación permanente de recursos humanos, la articulación de acciones y trabajo en red, así como la promoción de derechos y prevención de violencia doméstica.

El plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica para el período 2004-2010 tenía como finalidad:

“Erradicar las situaciones de violencia doméstica en Uruguay, promoviendo estilos de vida saludables, caracterizados por la equidad de trato y oportunidades, la tolerancia y el respeto en la diversidad, para que, tanto en el ámbito privado como en el público, se efectivice el pleno goce de los derechos humanos de todos y todas los habitantes de la República, a través de un trabajo articulado entre los actores sociales y políticos, basado en objetivos consensuados y claramente definidos que consideren a la persona como centro de atención”. (Plan Nacional de Lucha Contra La Violencia Doméstica; 2003:15).

La ley además, estimuló la denuncia de los episodios de violencia, promovió el acercamiento a los dispositivos tanto públicos como privados encargados del tema, ya se la víctima o cualquier persona que tome conocimiento de este tipo de hecho.

Capítulo IV: Violencia Doméstica y su relacionamiento con el ámbito jurídico

IV.1: El derecho como ordenador social.

La acción del Estado en la sociedad está fundamentada por la creencia en los valores de igualdad y universalidad de los derechos, situándonos a todos iguales ante la ley. La familia y el derecho han tenido una vinculación imprescindible desde los orígenes del hombre como ser social, necesitando de regulación para la convivencia.

“La familia es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternalidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos.”
(Jelin, 2005, p.5)

Según Jiménez de Aréchaga (1999) el derecho es el encargado de regular las actividades del individuo. Se refiere fundamentalmente al hombre y su conducta en el ámbito externo. El derecho es una disciplina normativa que prescribe formas de conducta al hombre, señala lo que deben hacer y establece lo que debe ser.

Por medio del derecho la sociedad formaliza un conjunto de relaciones, crea nuevos vínculos, legitima alguno de ellos y prohíbe otros, determina a su vez el contenido y consecuencia de tales relaciones. Se podría decir que el derecho cumple una doble función, por un lado como instancia de poder, y por otro como forma de simbolización social.

Siguiendo a Vescovi (2006) el derecho trata de obtener una conducta que sea compatible con el orden social, considerando las acciones individuales en relación a como puedan influir en las acciones de los demás.

Es una ciencia normativa, compuesta por normas que tiene como principales funciones dar seguridad jurídica, permitir la convivencia pacífica, resolver conflictos para hacer posible la coexistencia social. Sus normas tienen como objeto la conducta externa de los hombres y deben cumplirse necesariamente para que exista armonía, imponiéndose ante la amenaza que de no cumplirse voluntariamente se harán cumplir por la fuerza (coerción).

Podemos decir que la sociedad está compuesta por diferentes estructuras de poder, con grupos más cercanos y más alejados, lo que ha llevado al surgimiento en estos últimos años, de derechos diferenciales dirigidos a grupos de personas específicos, para que ante la desigualdad real, estas puedan en la práctica tener las mismas condiciones.

En la medida que los episodios de Violencia Doméstica se van haciendo públicos, trascendiendo el ámbito privado, comienzan a considerarse en forma generalizada como un problema social pasible de intervención.

El Derecho ha sentido la necesidad de encarar especialmente la situación de violencia doméstica intrafamiliar a través de figuras específicas, es así que, se comienzan a introducir nuevas concepciones que empiezan a ganar terreno a partir de normativas internacionales y regionales, a las cuales la legislación nacional ratifica e incorpora, como por ejemplo en el ámbito internacional la ratificación de la CEDAW en 1981, y la Convención de Belem do Pará en 1994, entre otras.

La violencia contra la mujer forma parte de un contexto específico relacionado a valores culturales que generan estructuras de poder dentro de las cuales la mujer se encuentra en posición de subordinación, por lo cual no puede ser tratada con mecanismos generales de combate a la violencia, sino que exige una comprensión y un tratamiento específico.

IV.2: La Violencia Doméstica desde el estudio del Derecho Penal.

El Derecho Penal es una rama jurídica y como tal no puede expresar moral alguna. Su interés y regulación son las manifestaciones externas de la conducta de los hombres, mientras que las intenciones interesan únicamente si la conducta interfiere en la libertad de los demás.

Una definición que mantiene plena vigencia es la dada por von Liszt del siglo XIX que dice que esta disciplina es *“el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”*. (Malet, 2001, p. 110)

Es importante recordar que el ejercicio del poder punitivo solo constituye una de las manifestaciones de la sociedad disciplinaria, se pueden aplicar además medidas de carácter curativo, eliminativo o educativo.

Por otro lado, entendemos por derecho penal *“al conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación*

se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor". (Zaffaroni, 1998, p. 24)

Conforme a la previa advertencia formulada, también cabe entender por derecho penal, al sistema de comprensión de ese conjunto de leyes.

El derecho tiene como una de sus funciones posibilitar y asegurar la existencia de las personas, lo que obtiene introduciendo un orden coactivo que impida el conflicto.

Uno de los principios fundamentales del derecho penal, es el de legalidad, el cual, es un presupuesto de la justicia penal vinculado a dos valores básicos; la libertad y la igualdad; plantea que debemos saber bien los límites de la libertad y saber que las leyes se aplican a todos por igual. En nuestra Constitución esto está plasmado en los artículos 7, 10 y 72⁹.

El principio de intervención mínima del derecho penal propone limitar el castigo, porque reconoce la pena como un mal y por lo tanto una solución imperfecta que debe utilizarse como último recurso cuando fracasen otros modos de protección. Ligado a este principio aparece el principio de protección exclusiva de los bienes jurídicos.

El derecho penal tiene la función de proveer seguridad jurídica a través del amparo de los bienes jurídicos, previniendo la realización y/o repetición de conductas que los afectan, lo que le implica al derecho penal una aspiración ético-social. Esto no significa otra cosa que, la aspiración a que no se cometan conductas prohibidas que afecten los bienes jurídicos ajenos, es la prevención de futuras afectaciones.

Una correcta concepción de estos dos principios puede evitar que se utilice el derecho penal como instrumento para imponer concepciones morales e ideológicas como reglas de todos.

Esto resulta muy significativo para el ámbito familiar, ya que la preservación de la intimidad del grupo familiar fue siempre una gran barrera que impidió que lo jurídico incursione de manera más efectiva, especialmente¹⁰ en el área de lo penal¹⁰.

⁹Artículo N° 7: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general".

Artículo N° 10: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Artículo N° 72: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

¹⁰Artículo 11: "El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley". Constitución de la República.

Cuando se habla de la violencia al interior del núcleo familiar se contraponen bienes como la integridad física y moral de sus integrantes con el derecho a la intimidad de esa familia, apareciendo esta última, como la justificación para limitar la intervención del Estado en esta esfera, lo que genera una tensión entre el espacio público y privado, colocando a la privacidad y la intimidad por un lado, y las responsabilidades públicas del Estado por otro.

Los fines del derecho penal son inseparables de la protección de la sociedad, por lo cual aquellos intereses que aparentemente pertenecen a la esfera privada, se subliman incluyéndose en el interés público.

La violencia doméstica en el código penal fue prevista dentro de los delitos que protegen los bienes jurídicos de la vida o la integridad física y está tipificada como un delito de lesiones, pero no aparece dentro de esta concepción el agravio a la libertad personal consistente en la violencia privada que se produce al obligar al otro a hacer, no hacer, o tolerar ciertas cosas.

En el Libro II del Código Penal, Capítulo XI, se hace referencia a los delitos contra la libertad individual, en este sentido podemos decir que la ley penal protege la identidad individual innata de las personas, limitándola únicamente cuando pueda dañar a otros, y en el artículo 288 prevé "Violencia privada" la que es definida como; *"el que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría". O sea, para que se configure el delito de violencia doméstica, se requiere que la misma se produzca "por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo" (Artículo 321bis, Código Penal).* La violencia privada o las amenazas terminan constituyendo un "medio típico" para la configuración del delito. En derecho penal la tipicidad del delito significa que para que el delito exista se requiere que se den cada uno de los elementos requeridos en la ley, lo que complementa el principio de legalidad, en tanto lo que está en juego con la sanción y/o condena es la libertad de las personas (pena de privación de libertad, prisión o penitenciaría).

Para Graciela Dufau (1997) la existencia de una figura penal específica tiene el valor simbólico del reconocimiento público de un conflicto social, lo cual obliga a que ningún agente pueda desconocerlo.

Esta primera acción legislativa fue un claro pronunciamiento de que la violencia doméstica era de interés público y que requería una legislación específica. Hasta que no existió el tipo penal de violencia doméstica los jueces se manejaban con tipos penales existentes, Lesiones, Violencia Privada, Amenazas, etc. A través de esta ley

se definió por primera vez el concepto “violencia doméstica” y se lo diferenció de cualquier otro tipo de delito que tuviera que ver con atentar a la integridad física de las personas, representando así un avance en lo que refiere con la conceptualización y delimitación de la problemática, entendiéndola como un delito. Su sanción implica ubicarla dentro de las conductas delictivas y no deseables, cumpliendo así con el rol de educar, disuadir y prevenir que se le atribuye a las normas penales; lo que no significa, que por sí solo brinde una respuesta integral y satisfactoria a las demandas de las víctimas.

Sin embargo, ha resultado una disposición de muy poca aplicación, ya que luego de varios años de vigencia se constata, que no existe un número muy significativo de procedimientos puestos a consideración de la justicia. Varios son los factores que dificultan configurar y probar el delito, en la medida que es una figura que exige la existencia de lesiones personales provocadas a través de violencias y amenazas sostenidas en el tiempo, (alcance reducido de la previsión), lo cual demuestra que es un tipo penal muy cerrado. Con este tipo penal se contempló únicamente la violencia física, quedando fuera de su protección otras formas de violencia, como la psicológica, sexual y patrimonial, ya que no constituyen una lesión personal.

En conclusión, se puede apreciar, que la figura penal no permitió una respuesta efectiva desde el punto de vista jurídico.

IV.3: La Violencia Doméstica desde el estudio del Derecho Civil.

La aprobación de la ley de violencia doméstica en Uruguay fue producto de la movilización de organizaciones de mujeres, quienes fueron las primeras en develar situaciones de violencia, de hacerlas visibles y lograr su condena, primero a través de instrumentos internacionales y luego a nivel interno de cada país.

Con este proyecto de ley se busca dar cumplimiento a la Convención Interamericana de Belem Do Pará, que había sido ratificada en 1996 y consecuentemente con valor normativo desde ese momento. La misma establecía la obligación del Estado Uruguayo de *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”*. Además debía establecer procedimientos legales “justos y eficaces” para la mujer víctima de violencia, como por ejemplo: medidas de protección, un juicio oportuno, etc.

Cabe mencionar que anteriormente se había presentado un proyecto de ley, considerado muy ambicioso y costoso, que modificaba el delito, ampliaba las penas y creaba cargos y estructuras en el Ministerio del Interior y el Poder Judicial.

Con este antecedente, se elaboró un nuevo proyecto de ley en el ámbito de familia orientado a la prevención y detección. En su exposición de motivos, el proyecto expresa:

*“la violencia es, sin duda, una conducta traumática en las relaciones vinculares que entabla el victimario o la victimaria, fundamentalmente aquellas que se desenvuelven en el ámbito familiar donde sus miembros viven un infierno diario que se refleja en trastornos de salud (físicos o psíquicos) de rendimiento, de aprendizaje, de conducta, de relacionamiento, etc.”,
(Proyecto de Ley de Violencia Doméstica, 2000, p.20)*

Entendiendo que la violencia doméstica no es un fenómeno individual sino un grave problema social, que concierne a todos los habitantes y no solo a los directamente afectados, plantea como un desafío para el Estado el poder diseñar una política orientada a modificar las relaciones de violencia basada en las relaciones de poder.

Con esta ley no solamente se buscó eliminar y prevenir la violencia doméstica contra la mujer sino también va dirigida a los niños y niñas, a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores. Asimismo, a través de la conceptualización de las formas de violencia, pretendió tratar el tema de forma integral dirigiéndola a toda la sociedad.

En su artículo 1º el proyecto de ley plantea “Declárense de interés general todas las actividades orientadas a la prevención, detección temprana y atención de la violencia doméstica”; y tiene como objetivos¹¹:

- a) Tender al abatimiento de la violencia doméstica en todas sus manifestaciones.
- b) Fortalecer la formación en todos los niveles de la sociedad, de valores éticos de la vida en convivencia, el irrestricto respeto a la dignidad humana y, muy especialmente, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de la mujer, de las personas con capacidades diferentes o que, por otras circunstancias, tuvieran su capacidad física o psíquica disminuida del adulto mayor.

¹¹Proyecto de Ley de Violencia Doméstica. Comisión Derechos Humanos. Carpeta N° 3358 de 1999. Repartido N° 27. Marzo de 2000.

- c) Establecer mecanismos legales eficaces para las víctimas y victimarios de la violencia doméstica, así como favorecer la especialización de todos aquellos actores sociales y operadores cuya intervención temprana es fundamental para intervenir los efectos de esta problemática social.

Plantea como herramienta para cumplir con estos objetivos, la creación del Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el que debe además de velar por el cumplimiento de la ley, elaborar planes de lucha contra la violencia doméstica.

Su sanción en el año 2002, tiene detrás un largo proceso legislativo, que implicó el trabajo de dos legislaturas en un período no menor de tres años cada una. En el transcurso de las negociaciones el proyecto fue sufriendo modificaciones¹², las que fueron consideradas y aceptadas por el movimiento feminista, en favor de contar con una norma específica en la materia.

Cabe destacar también, que su aprobación se dio de forma algo sorpresiva, lo que fue considerado una respuesta política ante la alarma de la opinión pública frente a un grave suceso ocurrido. En el año 2002, en el que un hombre mata a su mujer e hijos, demostrando a los legisladores que si existe la violencia en el ámbito familiar, evidenciando la necesidad urgente de una normativa específica en la materia. Por este y otros motivos, en el ámbito judicial hubo quienes consideraron que la ley de violencia doméstica era innecesaria, insuficientemente discutida, e inoportuna, y que su aprobación respondía a un hecho dramático y circunstancial (la muerte de una madre y sus dos hijos).

La ley está compuesta por VII capítulos dispuestos en 29 artículos y parte del supuesto que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos. A través de su articulado, declara como pilares fundamentales la prevención, la detección y la asistencia a las víctimas de violencia doméstica, así como la capacitación permanente con unidad de criterio de los agentes que deben participar de las diferentes instancias de intervención.

Brinda un marco normativo ajustado a las situaciones que se plantean en la realidad del fenómeno, buscando soluciones en el ámbito jurídico y social, las que si bien están inspiradas fundamentalmente en la prevención primaria no descuidan la secundaria y terciaria.

¹² Un aspecto en este sentido que se considera destacables es que en un principio el proyecto se denominó “Violencia Doméstica contra la Mujer”, pero al no contar con las mayorías requeridas se promulgo finalmente con el título que posee actualmente.

Tiene carácter de orden público, lo que se da cuando están interesados de manera inmediata y directa los intereses generales, las leyes y principios jurídicos fundamentales de un Estado, la paz y la seguridad, la justicia y la moral. Lo cual significa que estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de parte entre particulares, y tiene una gran relevancia en lo social, ya que permite actuar de oficio, no necesitando la aprobación de ninguna de las partes.¹³

Otra característica a resaltar, es que responde a un interés general lo que significa que el Estado asume la prevalencia de los intereses generales sobre los intereses particulares. El interés general no mira solo el interés privado sino que da toda su atención al interés común de los ciudadanos.¹⁴ En definitiva lo que nos dice el Estado es, que la ley de Violencia Doméstica es un asunto que concierne a todos los habitantes y no solo aquellos directamente afectados.

Al responder a un interés general y definirla de orden público (artículo 1), el legislador está habilitando la limitación de ciertos derechos individuales¹⁵, previstos constitucionalmente, remarcando que puede limitarlos toda vez que se violen los derechos de otras personas.

Establece un marco jurídico específico en el ámbito del Derecho Civil y dentro del Derecho de Familia, para la intervención y prevención de la Violencia Doméstica, cuando no configura delito. Constituye además un instrumento para la protección de los Derechos Humanos violados en el ámbito de la familia y el hogar.

¹³ “En nuestro país y en Sentencia N°372/97, la Suprema Corte de Justicia definió el orden público como “el conjunto de normas y principios de derecho privado en que una sociedad asienta su individualidad”; y en Sentencia N° 373/00, la Suprema Corte recuerda que Eduardo J. Couture conceptuaba el orden público como el “conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que se tiende a tutelar”. (Pacheco Carve: 2013; 118)

¹⁴ Es clásica la definición de Eduardo J. Couture sobre interés general, que define a ésta “como idea comprensiva de todos aquellos intereses generales destinados a prevalecer sobre aquellos de carácter individual” (En Pacheco Carve, 2013: 117)

¹⁵ La Constitución de la República establece a través de su Artículo 7°: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general”.

Capítulo V: Respondiendo Interrogantes

V.1: La legislación nacional en la práctica.

La ley de 17.514 nace con el cometido de combatir la violencia dentro del hogar. En su exposición de motivos, el proyecto expresa,

“la violencia es, sin duda, una conducta traumática en las relaciones vinculares que entabla el victimario o la victimaria, fundamentalmente aquellas que se desenvuelven en el ámbito familiar donde sus miembros viven un infierno diario que se refleja en trastornos de salud (físicos o psíquicos) de rendimiento, de aprendizaje, de conducta, de relacionamiento, etc”.
(Proyecto de Ley. Exposición de Motivos. 2000. p.20).

Entendiendo que la violencia doméstica no es un fenómeno individual sino un grave problema social, que concierne a todos los habitantes y no solo a los directamente afectados, plantea como un desafío para el Estado el poder diseñar una política orientada a modificar las relaciones de violencia basada en las relaciones de poder.

Dicha ley, parte del supuesto que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos de las víctimas, y a través de sus diferentes artículos, declara como pilares fundamentales la prevención, la detección y la asistencia de las víctimas de violencia doméstica, así como la capacitación permanente y con unidad de criterios de los agentes que deben participar de las diferentes instancias de intervención. Promueve la participación interdisciplinaria e interinstitucional, la participación efectiva del ámbito público y privado en la suma de esfuerzos, en la minimización de los procesos de revictimización institucional¹⁶.

La ley además de definir de manera clara la violencia doméstica, crea la competencia de urgencia que permite un rápido acceso de las víctimas a la justicia y dispone las medidas concretas que se pueden demandar y obtener.

“Con la actual ley, la víctima es parte, participa como parte activa, no sólo declara sino que es escuchada, pudiendo solicitar si quiere que se impongan medidas y cuáles medidas quiere”. (Tomassino, 2011, p.179)

¹⁶ Proyecto del Ley. Exposición de Motivos. 2000.

Ahora bien, debemos destacar que en su implementación y a más de 13 años de su aprobación los operadores judiciales y los profesionales del área, señalan ciertas debilidades al momento de su ejecución.

“Más de 10 años después de ese paso significativo el proceso de lucha para hacer visible y objeto de políticas una de las expresiones de violencia más duras y masivas que enfrenta nuestra población (la violencia doméstica) se interpone un proceso de retracción, cuestionamiento y discusión de los modelos interpretativos que inspiraron la ley. Cada vez se hace más lejana la idea de la violencia doméstica como producto de la desigualdad de género y generacional”. (Tuana, 2014, p.70)

Concordamos con Tuana (2014) cuando plantea que aplicar la norma y abordar el problema de la violencia doméstica desde una perspectiva neutra, minimizando los factores de discriminación de género y generacionales, es colocar en la misma medida la violencia sufrida por los varones en el ámbito doméstico, desconociendo la desigualdad de poder existente y la histórica discriminación y sumisión de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Resulta fundamental referirnos al capítulo 4 de la ley donde se enumeran algunas medidas de protección a las que puede acceder la víctima una vez que el Juez haya tenido conocimiento del hecho.

Además de las medidas previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez deberá disponer de todas las medidas que considere necesarias para protección y la integridad emocional o física de la víctima, así como su libertad y seguridad personal. Entre otras medidas, puede disponer el retiro inmediato del agresor del hogar, y la prohibición de que éste se acerque a la víctima o a otras personas de su entorno. También puede ordenar el retorno de la víctima al hogar (en caso de que ésta hubiera debido abandonarlo), y resolver, provisoriamente, la tenencia de los hijos menores de edad.

Respecto a las medidas de protección, surgen varios cuestionamientos: por un lado podríamos decir que su alcance parece ser limitado y difícilmente evaluable, es decir, no es competencia de la Justicia de Familia controlar el incumplimiento de las medidas judiciales dispuestas, las que si fueron violadas deberán ser nuevamente denunciadas a esta Sede o ante la Justicia Penal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos son las mujeres las denunciadas, se debe tener presente, que son éstas las que mayormente quedan en situación de vulnerabilidad, originadas por la falta de un lugar donde acudir

o por la falta de medios económicos, lo que puede significar nuevos contextos de riesgo para la víctima; por lo que se deberá ser conscientes de la complejidad de cada situación y no dar respuestas y aplicar las medidas de manera mecánica.

Finalmente, detrás de cada situación de violencia existe una historia, es decir existen relaciones construidas en el tiempo que suponen vínculos de dependencia (emocionales, económicos, etc) y formas de vida que son fáciles de quebrar. Por lo cual consideramos que es necesario que tanto la víctima como el victimario cuenten con mecanismos de apoyo, de orientación y de rehabilitación durante y después el proceso.

Un estudio titulado “Diagnostico sobre las respuestas del Estado ante la violencia contra las mujeres en Uruguay” (2011) plantea que en realidad estas medidas de protección, en la mayoría de los casos, no se respetan. Además prevé que si el incumplimiento de las medidas se denuncia, el juez puede derivar al agresor al Juzgado Penal, y si las medidas dispuestas no se cumplen el juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de 48 horas.

En relación a esto, hay que destacar que el Misterio del Interior y la Suprema Corte de Justicia implementaron un sistema de monitoreo a las víctimas a través del uso de tobilleras electrónicas y rastreadores, que permite supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento que decretan los jueces para aquellas situaciones de más riesgo¹⁷. Además el Instituto Nacional de las Mujeres cuenta con un servicio psico-social y de asesoramiento legal, que acompaña tanto a las mujeres como a los varones en el marco del sistema de tobilleras electrónicas.

Otro factor a tener en cuenta es el relacionado con la defensa de las mujeres, la ley establece en el artículo 20: “La Suprema Corte de Justicia deberá garantizar la asistencia letrada obligatoria a la víctima, para lo cual estará facultada a celebrar convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia”

Esto no solo permite el acceso a la justicia para la víctima sino que además otorga el derecho a la defensa al victimario, en los casos que no puedan acceder a una defensa privada. Reconocemos que en la práctica esto es un hecho, pero también debemos tener presente que existen algunas falencias.

¹⁷ Desde su puesta en marcha, hasta el mes de setiembre de 2015 han integrado este sistema más de 458 casos. Información extraída del Plan de Acción 2016-2019: Por una vida libre de violencia de Género con mirada generacional.

La posibilidad de contar con defensoría pública, trae acarreado algunos límites para la relación abogado/cliente, en tanto la mayoría de las veces las mujeres conocen al profesional recién al entrar a la audiencia, no permitiendo que el mismo se interiorice de las características y antecedentes de la situación, incluidas las necesidades y demandas de la víctima, generando debilidades en el proceso de defensa de los derechos.

“(…) la defensora habla en su nombre, aunque mal puede hacerlo si conoce a su “defendida” en el momento de ingresar a la audiencia, sin información previa sobre el caso, sin conocer a las personas, con solo la lectura de la denuncia, que provee información insuficiente. En estas condiciones la gestión de la defensa es una formalidad, la defensora no está en condiciones de ir al fondo de la cuestión.” (Samuniski; 2014, p.87)

Según datos aportados por el CIEJ (2006) el 80% de los casos de violencia doméstica son atendidos por la defensoría de oficio lo cual da cuenta de una gran demanda, y si tenemos en cuenta que hay 8 defensores de oficio y que además realizan simultáneamente tareas de asesoramiento, recepción de denuncias y de audiencias, se podría decir que son escasos los recursos humanos existentes en comparación con la demanda.

Sería favorable para mejorar esta situación contar con una serie de instancias previas, la posibilidad de reunirse con tiempo antes de la audiencia con la previa lectura de la denuncia lo que permite conocer mejor a la defendida y su situación. Para esto se debería incorporar más defensores, requiriéndose de un presupuesto adecuado que garantice los recursos humanos y técnicos para poder brindar una respuesta acorde a la complejidad y magnitud del problema.

Por otra parte, se pueden identificar dificultades en la gestión por el alto número de audiencias diarias; en los juzgados se cita a todas las audiencias para la hora en que el mismo empieza a funcionar, sin embargo serán llamados por un orden prefijado, por lo cual es imposible que sean todos atendidos a la hora en que son citados, esto además trae aparejado salas desbordadas de personas.

Según Fanny Samuniski (2014), estas son formas de violencia institucional, por acción en lo que refiere a las horas de espera, y por omisión cuando no se indaga sobre la violencia y se resuelve mecánicamente, y constituyen una gran omisión el olvido del “derecho de las mujeres a vivir sin violencia”. (Belem do Pará)

Resulta importante, hacer especial mención al capítulo 7 de la ley, que refiere a la prevención de la violencia doméstica y promoción de la atención integral a la víctima. Su artículo 22 coloca al Estado como principal ejecutor de medidas para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia doméstica. Y a través del artículo 23 se compromete a crear políticas de rehabilitación y reinserción social del agresor.

En este sentido, debemos precisar que no existe en el país una política estatal sistemática de atención a hombres agresores. Ha habido y existen actualmente algunos intentos de programas. Por ejemplo en 2013 la Intendencia de Montevideo puso en práctica el denominado “Programa de atención a hombres que deciden dejar de ejercer violencia”¹⁸ gestionado por el Centro de Estudios de Masculinidades y Género. Tiene como objetivo general “*Erradicar y disminuir la violencia que ejercen los hombres hacia sus (ex) parejas y familias*”¹⁹. Buscan generar un cambio en la forma de relacionamiento con otras personas, en especial con sus parejas, a través de un espacio de reflexión y trabajo grupal. Desde sus comienzos hasta la fecha han atendido a 323 varones, asistiendo 17 varones aproximadamente cada lunes²⁰.

Estamos de acuerdo en que no se puede obligar al agresor a asistir a estos servicios, y tampoco serviría de mucho que concurriera bajo coerción, pero su falta es una carencia importante en lo que tiene que ver con la prevención y atención. Sin este tipo de servicio lo que la ley brinda o intenta brindar es protección únicamente a la mujer, sin incluir la varón en la problemática y en la composición del conflicto del que forma parte. La atención al agresor debería encararse como parte de una política de Estado. En suma, se trata de ampliar el espectro preventivo y de atención.

Como fortaleza a destacar, la ley creó (art 24) el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNCLVD) como un mecanismo interinstitucional generador de políticas, el que está compuesto por representantes de organismos gubernamentales del Poder Ejecutivo y Judicial, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Una de sus principales funciones fue la creación de un Plan de Lucha contra la Violencia Doméstica 2004-2010, con el cual se buscó la coordinación e integración de políticas sectoriales y territoriales. El mismo fue aprobado por decreto del Poder Ejecutivo en 2004, y se fueron instalando de manera progresiva las Comisiones

¹⁸<http://www.montevideo.gub.uy/servicios-y-sociedad/mujer/programa-de-atencion-a-hombres-que-deciden-dejar-de-ejercer-violencia>.

¹⁹Información extraída de:

http://www.masculinidadesygenero.org/programa_hombres_que_deciden_dejar_la_violencia.html

²⁰Información aportada por Referente del Programa por la ONG Darío Ibarra vía mail.

Departamentales de Lucha contra la Violencia Doméstica en cada capital departamental.

Este periodo, según Tuana (2015), puede caracterizarse como un tiempo fermental, donde se generan servicios; se desarrollan programas innovadores, y se diseñan guías, protocolos, mapas de rutas, capacitaciones a nivel nacional.

Algunos avances a subrayar son:

El **Instituto Nacional de Mujeres**: ha desarrollado importantes líneas de acción en la temática y ha ido instalando progresivamente servicios de atención en los diferentes departamentos, otorgando así una red de respuestas. Entre las acciones emprendidas se destaca un convenio con el Ministerio de Vivienda para brindar soluciones habitacionales transitorias para mujeres en proceso de salida de situaciones de violencia doméstica²¹, se ofrece un subsidio garantía de alquiler junto con acompañamiento psicosocial a través de acciones interinstitucionales, que buscan el fortalecimiento y la construcción de la autonomía económica de las mujeres. Se brinda además una casa de breve estadía (a partir de un convenio con una organización de la sociedad civil) para mujeres en situación de riesgo de vida por violencia²².

En cuanto al área de prevención, se elaboraron materiales didácticos sobre la temática de género en convenio con ANEP, poniendo en práctica jornadas de capacitación y talleres.

El **Ministerio de Salud Pública**: incorporó el tema en el marco del Sistema Integrado de Salud donde establece algunas metas referidas a la atención de la violencia doméstica. En noviembre de 2005, la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, divulga un documento de trabajo sobre Pautas de Procedimientos para la Asistencia de Mujeres en Situación de Violencia Doméstica en el Primer nivel de Atención en Salud, que propone una estrategia de detección y primera respuesta.

En Noviembre de 2006 se reglamentó a través del Decreto 494/2006 con el que las instituciones y servicios de salud públicos y privados, quedan comprometidos a prestar atención y asistencia a las mujeres en situación de violencia doméstica,

²¹A través de este programa se efectivizaron soluciones habitacionales transitorias para 256 mujeres y 8 soluciones definitivas, a octubre de 2015, con más de 600 hijas/os y otras personas a cargo. Información extraída del Plan de Acción 2016-2019 Por una vida libre de Violencia de Género con mirada generacional.

²²A través de este programa se ofreció alojamiento, protección y acompañamiento psico-social y legal a 111 mujeres y 222 hijas/os menores de 18 años, hasta el año 2014. Información extraída del Plan de Acción 2016-2019 Por una vida libre de Violencia de Género con mirada generacional.

planteando la obligatoriedad de realizar un cuestionario²³ sobre la misma a todas las mujeres entre 20 y 45 años que consulten con médico general o ginecólogo. Su implementación puede tener un lado positivo y otro negativo; el positivo es la visibilización que se hace de la problemática de la violencia doméstica, introduciéndola como un tema de salud, y generando la obligatoriedad a nivel público y privado de su cumplimiento. Y el aspecto negativo, radica en la no aplicación por parte del personal que no están de acuerdo con la implementación del formulario, o no están lo suficientemente informados, o lo aplican por obligación, generando datos que no sean del todo fidedignos.

El **Ministerio del Interior** fue una de las primeras instituciones en abordar la violencia doméstica. Ha mostrado avances en ubicar este problema como un problema social, de seguridad ciudadana y ha consolidado líneas programáticas en este sentido. Se encuentra abocado a profundizar y mejorar la respuesta policial en materia de violencia doméstica y de género. Para lograrlo, lleva a cabo una serie de políticas, programas y acciones con el fin de profesionalizar y asegurar la calidad de los procedimientos y actuaciones en la materia. En el año 2008 elaboró la Guía de Procedimiento Policial-Actuaciones en Violencia Doméstica, y en 2010 a través de la Ley 18.315 aprobó el Protocolo de Atención a víctimas de Violencia Doméstica. Otro paso importante que da este Ministerio es la creación en 2009 de la División de Políticas de Género que sería la responsable en contribuir al fortalecimiento de las unidades especializadas en violencia doméstica. Dicha división está realizando diversas acciones destinadas a capacitar al personal policial, y agilizar los protocolos para pasar las denuncias al operador judicial.

Es importante señalar que los diferentes protocolos fueron elaborados por cada organismo, careciendo de una adecuada y necesaria articulación intersectorial. En relación a esto la recomendación del Comité CEDAW exhorta a que:

“el Estado articule en un protocolo de actuación que integre a todos los organismos involucrados y sus actuales manuales de actuación para hacer frente a la violencia doméstica de manera tal que se unifiquen recursos y se optimicen los resultados de la intervención”. (Informe Alternativo para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Cumplimiento de los tratados de derechos humanos del Estado uruguayo (2009-2016); 2016:8)

²³ Ver Anexo 2: Cuestionario Sobre Violencia Doméstica. MSP.

Reconocemos que es a través del CNCLVD y la puesta en marcha del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica es que comienzan a darse estas conquistas. Por otra parte, es válido decir que la evaluación del plan no resultó del todo favorable. Entre sus debilidades, se señala la ausencia de indicadores, de monitoreo, y la carencia de un presupuesto específico para su desarrollo, así como la insuficiencia de recursos técnicos para el cumplimiento de los objetivos. (Aire Uy 2012)

“(...) el Plan 2004-2010 no es tal, ya que la mayoría de sus actividades no tienen indicadores, ni fijan metas objetivamente verificables. No fue realizado teniendo en cuenta las realidades institucionales, ni tampoco se fijó ninguna asignación presupuestal para cumplirlo, ni sectorial, ni global. Mucho menos se diseñaron las estructuras necesarias en cada una de las instituciones para llevarlo a cabo”. (Aire UY: 2012; 50)

Como venimos analizando, puede verse una asimetría entre la ley y la práctica, concordando con Samuniski (2014) que la ley se tornó mecánica y pobre, en la medida que “repite esquemas”, y deja de aplicarse como una herramienta de protección, para pasar a ser un mero instrumento burocrático.

“De un período fermental y potente donde se da un avance importantísimo en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el hogar o doméstica, se comienza a transitar por un momento de meseta o estancamiento donde se produce un deterioro de las respuestas de atención”. (Tuana, Andrea, 2015, p.88)

Para seguir tratando la problemática, se deben reconocer los avances en materia normativa y social, manteniendo un espíritu crítico para superar las carencias y obstáculos. La evolución en materia jurídica debe inevitablemente corresponderse con mayores políticas sociales.

Estamos de acuerdo en que esta ley, ni ninguna otra, va a lograr cambiar la situación estructural que produce la violencia. Si bien se le pueden atribuir a su existencia ciertas transformaciones, apenas abarca una parte de lo que es el problema. No deja de ser un texto escrito que para lograr efectivizarse necesita de recursos económicos y humanos. Los operadores policiales y judiciales tienen el deber de interiorizarse de la complejidad de cada situación que se presenta, requiriendo de los mismos, la idoneidad técnica a la hora de tomar las declaraciones e interrogar al denunciante de los detalles del caso.

“La ley 17.514, apoyada en la Convención de Belem do Pará, instala la responsabilidad de proteger los derechos de las mujeres en aquellas relaciones afectivas que apelan a alguna de las múltiples formas de abuso de poder. Y como todos los niveles del sistema judicial están obligados a actuar con pleno respeto a la forma y al espíritu de la ley, las omisiones ya no son admisibles para ningún nivel de la gestión. Los órganos jerárquicos deben exigirlo y velar por el cumplimiento del mandato, como política institucional. Siempre oímos de la independencia del Poder Judicial y de la independencia técnica de los jueces, como si se desempeñaran en un espacio al margen de toda política. Error: siempre hay políticas, por acción y por omisión”. (Samuniski; 2014: 93)

V.2: El Estado y su compromiso con la Violencia Doméstica

En base a lo que venimos trabajando en el correr del presente documento, entendemos que las relaciones humanas se encuentran atravesadas por procesos sociales y culturales que han situado a la mujer en una posición de subordinación respecto al hombre. Estas asimetrías, son producto de una sociedad patriarcal, poseedora de modelos y pautas de conductas que diferencian biológicamente, dependiendo del ser hombre o ser mujer.

Como expresión negativa de esto, encontramos a la violencia doméstica como problemática que en Uruguay supone el segundo delito más denunciado, dato que demuestra la importancia y la magnitud del problema. Es una de las formas más perversas de manejo del poder, y un problema social que afecta y limita la vida de las personas que la sufren. Por eso el Estado a través del derecho optó por regular las conductas de los individuos en el ámbito privado como dice el art. 7 de la CN, siendo las normas jurídicas un medio para establecer los derechos de las personas, restablecer los equilibrios y ayudar a la convivencia y al bienestar social, buscando la equidad.

El Estado Uruguayo pasó por diferentes momentos en relación a su tratamiento. Primariamente la violencia doméstica fue reprimida dentro del sistema punitivo a través del tipo penal que le confiere una figura especial (Art. 321bis), al mismo tiempo que se van ratificando convenciones internacionales, y finalmente se ve la necesidad de contar con una herramienta jurídica que tome en cuenta las particularidades del fenómeno de violencia doméstica en el ámbito civil (Ley 17.514).

En relación a esto, nos preguntamos si **los mecanismos de protección de derechos puestos en marcha, generan social y específicamente entre la mujer y el hombre una transformación en su forma de relacionarse.**

En este sentido, hay que destacar que dicha ley tiene una redacción intencionalmente sin contenido de género, se optó políticamente por esta modalidad como fórmula transaccional que preveía la resistencia de los legisladores. Las leyes son el resultado de un momento social, y en ese tiempo hablar de una ley de violencia, con contenido de género era un imposible, por lo cual se aceptaron ciertas condiciones con el fin de su aprobación.

Por tal motivo, la ley conceptualiza el fenómeno violento sobre el ámbito doméstico y el artículo 2 se dirige a cualquier persona que vea sus derechos ilegítimamente limitados por otra abarcando a mujeres, niñas, niños, adolescentes, hombres y anciano/as, basándose en las relaciones de noviazgo, de afecto, parentesco, matrimonio y unión de hecho, con motivo en la cohabitación. Nos marca las conductas no aceptadas, y define todos los tipos de violencia familiar.

Esta norma significó en su momento un avance sustancial por el respeto a los derechos de las personas, sin embargo si la comparamos con Convenciones Internacionales y con leyes de otros países específicas sobre el tema, existe una clara diferencia en el texto aprobado por nuestro derecho.

Un ejemplo de esto, son países como España y Argentina, que cuentan con leyes específicas con contenido de género.

La ley Española aprobada en el año 2004, conceptualiza la violencia como el producto del actuar discriminatorio y desigual en ejercicio del poder de un hombre sobre una mujer tanto en lo familiar, como en lo social y laboral.

*“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.”
(Título preliminar. Art.1. Objeto de la Ley)²⁴.*

Otra diferencia con nuestra ley, es que contempla las necesidades de las mujeres en lo laboral, habitacional, sanitario, educativo teniendo en cuenta el arduo camino que comienza a partir de hacer la denuncia, por ejemplo: se le otorgan días

²⁴ Ver anexo 3: Ley Orgánica 1/2004 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España

libres en el trabajo lo que les permite preservarlo, cuentan con programas específicos de empleo, de vivienda entre otros²⁵.

La ley Argentina aprobada en el año 2009 y denominada “Ley de Protección Integral a las Mujeres”²⁶, define a la violencia en su artículo 4 de la siguiente manera:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.” (Ley Argentina Artículo 4)

Trasciende el ámbito doméstico y fundamenta su acción en las relaciones desiguales de poder, además de reconocer la violencia sexual, física, psicológica y patrimonial, reconoce la violencia simbólica, la que se sustenta en los patrones estereotipados que reproducen la dominación y la desigualdad, colocando a la mujer siempre por debajo del hombre. Además registra 6 modalidades de violencia contra la mujer, ellas son: doméstica, obstétrica, institucional, laboral, contra la voluntad reproductiva y mediática.

Considerando las diferencias existentes entre la legislación extranjera mencionada y la nacional teniendo en cuenta que la violencia no afecta por igual al hombre y a la mujer, la ausencia de una norma específica de violencia contra las mujeres es una parte fundamental para continuar avanzando en la protección y sanción de estas situaciones. (Medina; 2014)

La ley como expresión estatal del parlamento en una democracia representativa estaría reestructurando el poder, distribuyéndolo de manera diferente, reorganizando las estructuras y el imaginario social de forma tal que contemplen la discriminación y la desigualdad. También con la ley se generaría conciencia, y las condiciones para disminuir las brechas de desigualdad y fomentar el relacionamiento conductual en este caso dirigido a la violencia.

²⁵ Cabe aclarar que en nuestro país a partir de la creación del Primer Plan de Lucha Contra la Violencia Doméstica, llevado a cabo por el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, se pusieron en marcha diferentes protocolos de actuación, pero en su mayoría abocados a enmendar la situación en el momento. Es decir no existe en Uruguay soluciones habitacionales, de empleo y laborales perdurables en el tiempo. En los casos en que existe una solución (por ejemplo la vivienda) la misma es temporal y orientada al momento de salida ya de la situación de violencia. En lo laboral directamente no existen planes, es más no se contempla ni el día en que la mujer debe ir al juzgado.

²⁶ Ver anexo 4: Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485. Argentina.

El Estado para cumplir con los objetivos de protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres debe visualizar los estereotipos de género que impregnan las normas y las prácticas. El derecho lejos de ser neutral consolida y reproduce las diferencias de género, y el negar su existencia reproduce situaciones de discriminación y relaciones desiguales. La incorporación del concepto de género facilitaría visualizar y analizar los modelos sociales de ser varón y ser mujer, y ver cómo se van determinando esos roles y mandatos culturales.

Cuando se hace referencia a la necesidad de contar con una ley con contenido de género, se está optando por una mirada absolutista para la totalidad de las personas, lo que obliga a deconstruir las formas históricas de poder, de dominación y privilegio establecidos entre hombres y mujeres en la sociedad²⁷.

“La violencia hacia las mujeres es una piedra angular que ilustra los conceptos limitados de los derechos humanos y pone de relieve la naturaleza política del abuso contra las mujeres. (...) las víctimas son escogidas a causa de su sexo. El mensaje es la dominación: o te mantienes en tu lugar o tendrás que temer”. (Bunch, Carillo, 1995, p.09-10)

Para continuar en la línea de respuesta a una de las interrogantes que guían este trabajo, las cifras aportadas por el Ministerio del Interior pueden contribuir con otra visión.

Si comparamos los datos estadísticos del año 2012²⁸ y los comparamos con el año 2013²⁹, podemos observar que han aumentado en un 8,7% las denuncias por violencia doméstica, lo que nos interpela sobre el motivo del aumento, el que puede deberse a:

1- El hecho de contar con una definición de lo que constituye un acto violento y sus manifestaciones, permite a las personas reconocer la violencia, comprender que actos son tolerables y cuáles no.

2- Tener una herramienta puntual, la denuncia, como mecanismo para desencadenar la intervención Estatal y evitar nuevas situaciones violentas y/o mayores (delitos: lesiones graves, gravísimas, homicidios, perdidas morales, económicas, daño

²⁷ Cabe aclarar que actualmente se encuentra en consideración un Proyecto de Ley sobre Violencia de Género titulado: “Proyecto de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia basada en Género” con fecha del 11 de abril del 2106. La misma fue presentada por la Ministra de Desarrollo Social y la titular de INMUJERES. Fue enviada a los senadores con la firma del presidente Tabaré Vázquez y sus ministros. Ver anexo 5 Proyecto del Ley Violencia de Género. Uruguay

²⁸ https://www.minterior.gub.uy/images/stories/memoria_2012.pdf

²⁹ https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/Memoria_2013.pdf

familiar), posibilita además la visibilización cuantitativa del fenómeno, y puede contribuir a la mejora de las políticas de atención.

Hacer público un problema que antes estaba invisibilizado es lo que lleva a un proceso de desnaturalización del fenómeno dentro del ámbito familiar y dentro del imaginario colectivo.

En relación a ello, se puede observar que gran parte de la sociedad ha ido adquiriendo mayor conciencia del problema, demostrando a través de distintas manifestaciones (concentraciones, medios de comunicación, etc.), el rechazo hacia las conductas violentas, lo que marca una arista importante en la modificación de los comportamientos tolerables, sin perjuicio de lo cual, no se ha avanzado relacionalmente en las respuestas posteriores a la agresión. La reacción del agresor luego de impuesto el límite y la situación de la víctima que siempre puede ser peor no parecen estar pensadas por las respuestas institucionales (Poderes del Estado: Ejecutivo o Judicial) o los controles sociales formales (leyes, proceso judicial, políticas preventivas en general), ni por los controles informales (amigos, barrios, vecinos, etc.). De ahí que quizás no se percibe claramente el cambio cultural en las pautas de relacionamiento que 14 años de legislación vienen dejando, como no se planteen prácticas sociales y educativas que fortalezcan las expresiones legales y que coloquen en el centro de la problemática de abordaje las formas de vinculación y conexión interpersonal, y la solución de conflictos.

Desde este punto de vista, siguiendo los aportes de M^a de los Ángeles Pérez (2008) hay otra lectura. Cuando la ley instituye una conducta en una manifestación intolerable y decide regularla (ley 17514) o establece en vía penal que la violencia doméstica es un delito (art. 321 bis CP),

“(...) instrumenta un procedimiento de control institucional: el proceso judicial, que encauza el conflicto en una vía decisoria con intervención de otros terceros ajenos al conflicto: policía, jueces, fiscales, peritos, etc. En ese instante el conflicto sale del ámbito familiar, personal, etc. en el que se dio y entra en el ámbito institucional y esa institucionalidad expropia el conflicto (...)”. (Pérez Ferreiro, 2008: 4)

Desapodera a las partes de la situación que le dio origen y la manipula. Ese proceso comienza y se echa a andar con la denuncia de violencia o del hecho delictivo si lo fuere. De modo que las partes ya no vuelven a tener una instancia de construcción o deconstrucción, reflexión y aprendizaje de manejo de situaciones conflictivas. El problema no se resuelve desde lo interpersonal y siempre subyace.

M^a de los Ángeles Pérez (2004) plantea que en esta tensión que se da entre la intervención institucional y el lugar que en ella terminan ocupando los actores o involucrados, es donde pareciera ser que menos aportes sociales, legales, y político criminales se han hecho. La política criminal es estandarizada: la sanción legal apunta a la prevención general o a la especial. Cuando se aplica una sanción a la violación de una ley penal se pretende que con ella (privación de libertad) la sociedad reaccione no cometiendo esos delitos, eso es la prevención general de la ley. Mientras que la prevención especial apunta directamente al actor del delito, pretendiendo que la sanción aplicada (privación de libertad o medida sustitutiva a la privación por ejemplo trabajo comunitario) permita expiación y re-habilitación de ese actor. Pero en violencia estas medidas institucionales de política criminal deberían ser repensadas y formuladas a medida del injusto cometido.

“(...) la política criminal, en el campo de las decisiones implica la prevención e instrumentación de los servicios necesarios para que la víctima ejercite sus derechos y aminore su aflicción, otorgando: asistencia letrada gratuita, atención sanitaria, cobertura de salud, atención psicológica y/o psiquiátrica, etc”. (Pérez Ferreiro, 2008: 8)

Desde filas feministas siempre fueron cuestionados los mecanismos recomponedores en los procesos penales y civiles (encuentro víctima/victimario) sobre la base argumentativa perfectamente compartible de lo que el propio fenómeno violento implica en sí mismo -la violación de los derechos fundamentales- la manipulación, el ejercicio de poder, el desgaste de la víctima. Lo cierto es que no hay mecanismos jurídicos en los que se prevean instancias recomponedoras del conflicto social (fenómeno violento) y de las conductas de las personas que llevaron a la violencia. Lo que nos hace pensar en cómo continuar a partir de este modelo institucional (expropiación del conflicto) en lo conductual y utilizar positivamente la creación y tutela legal para construir relacionamientos que a partir de ahí no repliquen el fenómeno.

Capítulo VI: Reflexiones Finales

El presente documento pretendió conceptualizar la violencia doméstica, realizando un aporte sobre la relación existente entre la misma y las normas del derecho.

A lo largo del trabajo hemos planteado las nociones que entendemos fundamentales, para comprender una problemática que atraviesa la sociedad uruguaya, entendiendo que este tipo de violencia no es un problema abstracto, ni singular, sino una cuestión compleja que necesita una mirada plural y múltiples herramientas de acción para poder generar posibles soluciones.

Retomando lo expuesto al comienzo de la monografía en cuestión, podemos decir que nuestro objetivo general –un tanto ambicioso- tuvo un acercamiento académico interesante, aunque no suficiente.

Notoriamente la violencia doméstica como problemática social posee un trasfondo que es imposible dilucidar en un trabajo de esta magnitud. Aun así, al acercarnos al tema de estudio logramos abordar al menos algunas aristas de esta cuestión, centrándonos en la relación con la normativa existente (ley 17.514), y desde allí podemos afirmar como primera conclusión de este trabajo, que en la actualidad no se ven cambios **sustanciales** en las conductas humanas, como consecuencia directa de la implementación de la ley.

En lo que tiene que ver con la sociedad, pudimos observar que aunque la violencia doméstica sea un fenómeno que está instalado en nuestra sociedad, no se ha logrado que la misma sea vista y considerada por la mayoría como un grave problema social que nos atañe a todos. Si prestamos atención en el entorno, podemos ver que en la actualidad existe si un sentimiento de inseguridad producido por robos, delincuencia, y una violencia generalizada de todos los tipos y en todos los ámbitos en que nos movemos, sin embargo me llama poderosamente la atención, lo difícil que es, para parte de la sociedad, el reconocimiento de la violencia doméstica como un problema social que no afecta solamente a quien la padece. Pareciera ser que la sociedad toma como legítimos los insultos, las amenazas, los golpes, la humillación y hasta la muerte de las víctimas, por el simple hecho de que ocurren puertas adentro, al interior de la familia.

En este sentido, hay partes de la sociedad que si han logrado identificar la violencia doméstica como violación de derechos y han incorporado al género en sus

discursos, lo cual conlleva un mayor conocimiento del tema y una disminución de la tolerancia con respecto a estos actos.

Como sociedad debemos aportar soluciones a este problema, lo cual requiere primeramente comenzar a ver esto como un grave dilema social que nos afecta frente al que tenemos el derecho y la obligación de incidir en el desarrollo de la ciudadanía, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos así como promoverlos.

Esta primera determinación, con un tinte de generalidad, no busca establecer verdades universales con respecto al tema, sino que da cuenta de lo estudiado tanto a nivel bibliográfico como a través de algunas entrevistas a personas calificadas en el tópico. Claro está que se han dado cambios en algunas conductas, pero subrayamos el concepto de sustancial, porque las modificaciones conductuales no han sido notorias, y por lo tanto, aún no son válidas para ser tomadas como consecuencias positivas de la ley en cuestión.

Como planteábamos en el correr del documento, la ley tiene un desafío enorme por delante, en tanto el problema de la violencia doméstica se nutre de una raíz cultural muy fuerte, y por lo tanto, difícil de modificar.

Esta primera conclusión va de la mano del primer objetivo específico, que buscaba aproximarse a las relaciones de género, y cómo se veían afectadas, a través de la ley de violencia doméstica. Entendemos que en la actualidad no podemos decir que se hayan modificado, y esto puede deberse a una doble causalidad: por una parte, retomando lo que planteamos inicialmente, la asimetría en las relaciones de género que desemboca en violencias de varios tipos, es histórica, y por ende de difícil erradicación. Esto hace que una ley promulgada hace algunos años, no tenga efectos trascendentales al día de hoy.

Por otra parte, entendemos que la ley 17.514 no fue pensada para modificar las formas de relacionamiento entre los géneros, sino para dar una respuesta concreta al problema de la violencia doméstica desde el punto de vista legal. La resignificación de los sujetos en las leyes es un paso indispensable en el reconocimiento de la posición social y jurídica que ocupan los involucrados en la situación legal que se regula, y el concepto de género como tal, debe ser integrado en la legislación en general y especialmente en una ley de violencia doméstica como paso primario para el reconocimiento de las asimetrías sociales y de poder que el derecho puede ayudar a consolidar o también a desestructurar, estando pendiente esta modificación en la ley estudiada.

Enfocándonos ahora en el segundo objetivo de estudio, la ley de violencia doméstica ha supuesto aportes importantes para el trabajo de esta problemática social.

Contrariamente a lo que se esperaba, las leyes no lograron disminuir el delito de violencia doméstica. La aprobación de estas leyes demuestra que la violencia doméstica no puede ser tratada con los mismos mecanismos que a cualquier otra forma de violencia social. La violencia doméstica es parte de un contexto específico relacionado a valores culturales que generan estructuras de poder dentro de los cuales la mujer se encuentra en una posición de desventaja.

Pero debemos reconocer, que ante el vacío jurídico este **aporte significó mucho** para la víctima, porque como planteamos, la beneficiaria de la ley pasa a ser un referente activo en el proceso de denuncia y penalización, y no mera receptora; es escuchada y es quien toma las decisiones de la intervención.

Por otra parte, con la ley como producto de una lucha civil antiquísima, la problemática de la violencia doméstica, siempre trabajada de las puertas para adentro, sale a la luz con fuerza, haciendo más visible en la sociedad y formando parte de la agenda pública por primera vez en la historia. Estos dos aportes hacen desde ya que valga la pena.

Debemos también remarcar las **debilidades**: sobre todo la falta de recursos y capacitación en todas las áreas que trabajan en la implementación de la ley. Si bien reconocemos los avances existentes al interior de las instituciones, con la creación de protocolos, de programas y divisiones específicas, con la apertura de servicios especializados de la policía, con la reglamentación en el sector de la salud y la creación de equipos de referencia dentro del mismo, se puede ver que un persisten problemas en la implementación y apropiación por parte de los funcionarios de estas herramientas. No se logra proporcionar respuestas integrales, que articulen las herramientas necesarias de protección escaseando además la debida coordinación de las instituciones involucradas, así como la falta del componente de género del que hablábamos, que reduce la capacidad de una ley que podría tener mayor alcance y que despliega - muchas veces- prácticas institucionales que revictimizan a las personas. Esta aparente ineficacia se ve expresada en algo tan concreto como las estadísticas, que a medida que aumentan las denuncias por violencia doméstica, también aumentan las muertes por esta índole, dejando ver a trasluz los baches de una ley que no llega a lo hondo del asunto.

Pero ¿qué tenemos para decir y hacer las/os Trabajadoras/es Sociales en esto?

El Trabajo Social ha sido una disciplina abocada a trabajar en las necesidades humanas, potencializando el pleno ejercicio de los derechos humanos y el respeto por la dignidad humana, siendo un agente clave a la hora de quitar el manto a lo oculto.

Creemos con respecto a esto, que nuestro rol debería aportar desde dos facetas: una faceta personal, que es la que ocupamos en nuestros trabajos, siendo en muchos casos ejecutoras/es de la ley. En este aspecto, entendemos que la capacitación tanto en la ley como la temática en general es fundamental, y la capacidad de *humanizar* los procesos por los que pasa la mujer, y en los cuales tengamos responsabilidad.

La asistencia a nivel integral aportará seguramente una matriz de protección necesaria para ese momento, y es nuestra responsabilidad y desafío darla a conocer, y facilitar las herramientas que estén a nuestro alcance para que se acceda a ella.

Por otro lado, creemos en una faceta colectiva. En este aspecto entendemos que el colectivo profesional, sea asociado o independiente, debería seguir profundizando en su aporte para la discusión social y política con respecto a la violencia en todas sus facetas, en este caso puntual de la violencia doméstica. Es responsabilidad de cada profesional participar del colectivo, y lograr que éste participe activamente en la sociedad civil. Al fin y al cabo es este actor, la sociedad civil, el que incide con otros en la incorporación de un tema en la agenda pública, de donde posteriormente surgen leyes como la trabajada en este documento.

La violencia en cualquiera de sus acepciones, significa una violación de los derechos humanos, y por tanto debe ser –siempre y sin justificación- intolerable. El rol que cumplimos quienes trabajamos de intermediarios entre la justicia y el que la espera, es fundamental para que ésta llegue antes, y de mejor forma.

Hay situaciones que no pueden permitirse que “la justicia tarde pero llegue”. Hay situaciones -mejor dicho- hay personas que viven situaciones que necesitan que la justicia llegue sin más tardanza. Es nuestro deber –y nuestro desafío cotidiano- achicar los tiempos, dar las herramientas, y luchar por una sociedad más justa. Hacía allí vamos.

Bibliografía:

- Alsina, Andrés (2009) “*Silencio, violencia doméstica (un caso)*” UNIFEM. Uruguay.
- Aguirre Ramírez, Fernando (1995) “*Introducción a la Axiología Jurídica*”. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo. Uruguay.
- Aguirre, Rosario (1998) “*Sociología y Género. Las Relaciones entre Hombres y Mujeres Bajo Sospecha*”. Universidad de la República. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Ed. Doble Clic. Uruguay. Montevideo.
- Blanchet, Alain (1989) “*Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*”. Datos. Observación. Entrevista, Cuestionario. Ed. Narcea S.A de Ediciones Madrid.
- Blasco Hernández, Teresa; Otero García, Laura (2008) “*Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I)*”. Nure Investigación. Nº 33.
- Bourdieu, Pierre (2000) “*La Dominación masculina*”. Editorial ANAGRAMA S.A. Barcelona.
- Bunch, Charlotte, Carrillo, Rozana (1995) “*Violencia de Género: Un problema de Desarrollo y Derechos Humanos*”. Center For Womens Global Leadership. Douglass Collage, New Brunswick, New Jersey USA.
- Castells, Manuel (1998) “*La Era de la Información*”. El Poder de la Identidad. Volumen II. Alianza edit. Madrid.
- Cobo Plana, Juan Antonio (2004) “*La violencia con historia, la doméstica y la de género: un punto de vista médico forense*” Noticias Jurídicas. Material proporcionado en curso de Educación Permanente.
- Curbelo, Lilián (2008) “*Un acercamiento a la Convención de Belén Do Pará*” en Revista Espacio Abierto Nº 9 Ed. CIEJ-AFJU Montevideo.
- Damasco, Anabella (2007) “*El proceso Penal Uruguayo*”. Una mirada a la justicia. En Revista Espacio Abierto Nº 6. Ed. CIEJ-AFJU. Montevideo.

- De Barbieri, Teresita (1996) *“Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”*. En Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo IV Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. Costa Rica.
- Del Moral Pérez Oviedo, M^a Esther (2000) *“Los nuevos modelos de mujer y de hombre a través de la publicidad”*. La prevención de la Violencia Contra la Mujer. Investigaciones Comunicar 14.
- Casanova, Zulma, Dufau, Graciela (1997) *“Antecedentes y análisis del nuevo tipo penal”* en *“Violencia Doméstica: un enfoque multidisciplinario”*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Dufau, Graciela; Fonseca, Elena (2002) *“Cosa Juzgada. Otra forma de ver la Violencia Doméstica”*. OEA/CIM. Cotidiano Mujer. CLADEM Uruguay. Imp. Rosgal.
- Escobal, A (2001) *“Génesis y Evolución del fenómeno”*. En Violencia Familiar: un abordaje desde la interdisciplinariedad. Ed. UDELAR. Ministerio del Interior.
- Filgueira, Nea (2005) *“Construcción de la Ciudadanía y Cambios en el Orden Social”*. En: “Nuevas Reflexiones sobre Género, Derecho y Ciudadanía”. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. Uruguay.
- González, Mariana; Calce, Carla; Magnone, Natalia; Pacci Gabriela (2011) *“Diagnostico sobre las respuestas del Estado ante la violencia contra las mujeres en Uruguay”*. Programa Integral de Lucha contra la Violencia de Género. Ed. Mastergraf SRL. Uruguay.
- Graña, Francois (2004) *“Patriarcado, Modernidad y Familia: ocaso o renovación de la civilización androcéntrica?”*. En Papeles de Trabajo. Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología y Economía de la Educación.
- Jelin, Elizabeth (1998) *“Pan y Afectos”*. La transformación de las familias. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

- Jelin, Elizabeth (2005) *“Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas”*. Reunión de expertos: “Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales”. CEPAL. Buenos Aires.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo (1999) *“Introducción al Derecho”*. Fundación de Cultura Universitaria. Tercera Edición. Uruguay.
- Lagarde, Marcela (1995.) *“Género y desarrollo de la teoría feminista”* Memoria del Seminario “Género y desarrollo de la teoría feminista”. CIDEM, ILDIS. La Paz.
- Larrain, Soledad et/al (1999) *“Violencia Familiar. Una aproximación multidisciplinaria”*. Ministerio del Interior. Programa de Seguridad Ciudadana. Ed. Trilce. Montevideo.
- Lovesio, Beatriz (2004) *“Violencia de Género. Aplicación de la Ley de Violencia Doméstica N° 17.514”*. En: Género: Violencia y Equidad. Participación y Exclusión. Curso para Graduados 2004. Escuela de posgrado. Facultad de Derecho. Universidad de la República. Ediciones IDEAS.
- Malet Vázquez, Mariana (2001) *“Introducción al estudio de la Violencia Intrafamiliar desde el Código Penal”*. En Violencia Familiar: un abordaje desde la interdisciplinariedad. Ministerio del Interior. Programa de Seguridad Ciudadana. Uruguay, Montevideo.
- Malet Vázquez, Mariana; Lackner Ricardo (2009) *“Una perspectiva de género para la reforma del Código Penal”*. En: El Enfoque de Género en las Reformas de las Reformas de las Legislación Penal y Procesal. Bancada Bicameral Femenina. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM. Mastergraf S.R.L.
- Mazzotti, Mariella (2005) *“Nuevas reflexiones sobre Género, Derecho y Ciudadanía”*. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. Uruguay.
- Medina Ciceri, Rossana (2014) *“La prevención y protección ante situaciones de violencia hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes en relaciones afectivas”*. En:

Perspectiva de Género en la Justicia Uruguaya. Aportes para el Debate. Ediciones CIEJ. Montevideo.

- Mijalofsky, Martha, Salerno Fernando (2005) *“La intervención del Trabajo Social y las Pericias Judiciales”*. En Revista Espacio Abierto N° 3. Ed. CIEJ-AFJU. Uruguay
- Ordoqui Castillas, Gustavo (2012) *“Derecho de Daños”*. Vol II. La ley Uruguay. Ed. 123. Montevideo.
- Pacheco Carve, Luis (2013) *“El proceso de violencia doméstica: aspectos civiles y penales de la violencia doméstica en el Uruguay”*. Editorial Amalio Fernandez.
- Palacios, Patricia (2009) *“El tratamiento de la Violencia de Género en la Organización de las Naciones Unidas”*. Editado por Alia Trabucco Zerán. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos.
- Rostagnol Susana (2009) *“Genero y Violencia Doméstica. No era un gran amor”*. 4 *Investigaciones sobre Violencia Doméstica*. Ed. INMUJERES. MIDES.
- Samuniski Fanny (2014) *“El Género en el Sistema Judicial”*. En: Perspectiva de Género en la Justicia Uruguaya. Aportes para el debate. Ediciones CIEJ. Montevideo.
- Sarli Elena (2004) *“La Posible Reparación Económica en los Casos de Violencia Doméstica”*. En: Género: Violencia y Equidad Participación y Exclusión. Curso para Graduados .Escuela de Posgrado. Facultad de Derecho, Universidad de la República. Ediciones IDEAS.
- Sarli, Elena (2005) *“Presupuestos para una correcta aplicación de la ley de violencia doméstica: la interpretación del derecho y la interpretación de la Ley 17514”*. En: Nuevas reflexiones sobre género, derecho y ciudadanía: Segundo curso para graduados. Facultad de Derecho. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo.
- Scott, Joan (1996) *“El género: una categoría útil para el análisis histórico”*. En: Marta Lamas (comp.) El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. PUEG. México.

- Tommasino, Alicia (Coord.), Bardel, Brito del Pino y otros (2008) “*Juzgados de Violencia*”. Una mirada a los Juzgados de Familia Especializados, a cuatro años de su creación. *Cuadernos de Ciej (Centro de Investigación y Estudios Judiciales)* Ed. por CIEJ-AFJU. (Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay) Montevideo.
- Tommasino, Alicia. (2008) “*Violencia de Género y Violencia Doméstica. Algunas precisiones a partir de la experiencia española.*” En Revista Espacio Abierto N° 9 Ed. CIEJ-AFJU. Montevideo.
- Tommasino, Alicia: (2011) “*Violencia en la Familia*”. Una mirada a la Implementación de la Ley de Violencia Doméstica en el ámbito Jurídico de Montevideo. Tesis de Maestría de Derechos de Infancia y Políticas Públicas. Montevideo.
- Tuana, Andrea: (2014) “*El Género en el Sistema Judicial*”. En: Perspectiva de Género en la Justicia Uruguaya. Aportes para el debate. Ediciones CIEJ. Montevideo.
- Tuana, Andrea: (2015) “*Violencia hacia las mujeres. 30 años de lucha para ingresar en la agenda pública*”. En Revista de Trabajo Social N° 63. Vol. 29. 1/2015-EPPAL.
- Valdez, Marta (2005) “*Implementación de la Ley de Violencia Doméstica*”. Seguridad, Justicia y Sociedad. En Revista Espacio Abierto N° 3. Ed. CIEJ-AFJU. Montevideo.
- Véscovi, Enrique (2006) “*Introducción al estudio del Derecho*”. Editorial Letras.
- Zaffaroni, Raul (1998) “*Tratado de Derecho Penal*”. Parte General I. Argentina. EDIAR. Sociedad Anónima Editora. Comercial, Industrial y Financiera.

Fuentes Documentales:

- Código Ética para el Servicio o Trabajo Social del Uruguay. (2001) ADASU.
- Cuadernos del CIEJ. Serie Investigación. (2006) Montevideo.
- Curso de Perfeccionamiento Multidisciplinario para Egresados Universitarios. (2001) “*Violencia Familiar. Un abordaje desde la Interdisciplinariedad*”. Ministerio del

Interior. Programa de Seguridad Ciudadana. Universidad de la República. Uruguay.
Impresora Salto.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Discusión Parlamentaria (2001) Cámara de Senadores. Comisión de Constitución y Legislación. “Violencia Doméstica: se dictan normas para su prevención, detección y asistencia a las víctimas”. Versión taquigráfica de la sesión del día 06 de noviembre de 2001. Carpeta: 615/2001
- Discusión Parlamentaria. (2001) Cámara de Senadores. Comisión de Constitución y Legislación. “Violencia Doméstica: se dictan normas para su prevención, detección y asistencia a las víctimas”. Versión taquigráfica de la sesión del día 27 de noviembre de 2001. Carpeta: 615/2001
- Discusión Parlamentaria. (2001) Cámara de Senadores. Comisión de Constitución y Legislación. “Violencia Doméstica: se dictan normas para su prevención, detección y asistencia a las víctimas”. Versión taquigráfica de la sesión del día 04 de diciembre de 2001. Carpeta: 615/2001
- Evaluación Plan Nacional de Lucha Contra la Violencia Doméstica.(2012) Informe Final. Asociación Interdisciplinaria (AIRES).
- Guía de Procedimiento en el Primer Nivel de Atención Salud. Abordaje de Situaciones de Violencia Doméstica hacia la Mujer. (2006) Ministerio de Salud Pública. Dirección General de Salud. Programa Nacional Prioritario Salud de la Mujer y Género.
- Guía de Procedimiento Policial. (2008) Actuaciones en violencia doméstica contra la mujer. Ed MI, Uruguay
- Informe sobre “Violencia Doméstica: se dictan normas para su prevención, detección y asistencia a las víctimas”. (2001) Cámara de Representantes. Comisión de Derechos Humanos integrada con la Especial de Género y Equidad. Anexo 1 al Repartido N° 27. Carpeta N° 3358 de 1999.

- Jornadas Interdisciplinarias desde la Sanidad y la Justicia Penal. Coordinador: Carmen Laviña. Granda-España 19 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2001. Federación de Mujeres Progresistas. Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por Solidaridad Otros Fines de Interés Social.
- Mazzotti, Mariella (2016) Recomendaciones País Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación a las Mujeres (CEDAW). Presentación Políticas Públicas vinculantes con el Poder Ejecutivo. MIDES. INMUJERES.
- Pérez Ferreiro, M^a de los Ángeles (2008) *“La Consideración de la Víctima en el Sistema Penal”*. Ponencia Congreso.
- Plan Nacional de Lucha Contra La Violencia Domestica 2004-2010. (2003)Montevideo.
- Protocolo para la Enseñanza Media. (2010) Situaciones de Violencia Doméstica en Adolescentes. Dirección de Derechos Humanos. CODICEN. Escuelas de Industrias Gráficas. Uruguay.
- Proyecto de Ley de Violencia Doméstica. (2000) Comisión Derechos Humanos. Carpeta N° 3358 de 1999. Repartido N° 27.
- Proyecto de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Basada en Género. (2016)
- Proyecto de Prevención y Asistencia a Víctimas de Violencia Doméstica. (1997) *“Violencia Doméstica: Hacia un Sistema Nacional de Prevención y Asistencia”*. Coordinadora General: M^a Elena Laurnaga. Seminario Internacional. Montevideo-Uruguay. Presidencia de la República. Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Ministerio de Educación y Cultura. Instituto Nacional de la Familia y la Mujer. Agencia Española de Cooperación Nacional. Talleres Gráficos de A. Monteverde y Cia. S.A.
- Reflexiones sobre la Justicia y el Poder Judicial. 2012. Revista Espacio Abierto. CIEJ-AJU N°10.

Convenciones y Leyes:

- Código Civil (CC) 1868 y actualizaciones Uruguay.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ONU 1979 Ratificada por Ley N° 15.164 de 1981, Uruguay.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) 1989 ONU Ratificada por Ley N° 16.137 de 1990, Uruguay.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará (CBP) OEA 1994. Ratificada por Ley N° 16.735 de 1996, Uruguay.
- Constitución de la Republica. Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004
- Ley Orgánica 1/2004 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España.
- Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica (VD) 2002 Uruguay.
- Ley N° 17.707 de octubre del 2003, creación de los Juzgados Letrados de Familia Especializados en Violencia Doméstica. Uruguay.
- Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) 2004 Uruguay.
- Ley N° 18.315 de Procedimiento Policial 2008 Uruguay.
- Ley N° 26.485 de Violencia contra la mujer 2009 Argentina

Páginas Web:

- https://www.minterior.gub.uy/observatorio/images/stories/primersem_4.pdf.
Consultado el día 21 de noviembre de 2013 a las 19:52hrs.

- <http://www.parlamento.gub.uy/parlamentaria/bbf.html> Consultado el día 16 de Diciembre de 2013 a las 20hrs.
- <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm> Consultado el día 10 de Junio de 2014.
- <http://ciej.org.uy/archivos/pdf/violenciadomestica.pdf> Consultado el día 16 de Agosto de 2014.
- <file:///D:/Downloads/Giorgi%20subjtividad%20y%20ppss.pdf> Consultado el día 13 de noviembre de 2014.
- <https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/estadisticas2012.pdf> 14 de abril de 2015
- <https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/Datos.pdf> 14 de abril de 2015
- https://medios.presidencia.gub.uy/tav_portal/2016/noticias/NO_T210/proyecto_integral.pdf 24 de Julio de 2016

ANEXOS:

Anexo 1: Ley 17.514 de Violencia Doméstica

Publicada D.O. 9 jul/002 - N° 26045

Ley N° 17.514

VIOLENCIA DOMÉSTICA

**DECLÁRANSE DE INTERÉS GENERAL LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A SU PREVENCIÓN,
DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Decláranse de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2º.- Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 3º.- Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:

- A) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.
- B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.
- C) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.
- D) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 4º.- Los Juzgados con competencia en materia de familia, entenderán también en cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella.

Artículo 5º.- Los Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de familia serán competentes, asimismo, para atender situaciones de urgencia en violencia doméstica.

A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Fiscalía de Corte, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, todos los asuntos que requieran su intervención conforme a esta ley.

Artículo 6º.- Los Juzgados de Paz, en el interior de la República, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia doméstica, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 7º.- Toda actuación judicial en materia de violencia doméstica, preceptivamente, será notificada al Fiscal que corresponda, desde el inicio. El mismo deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia doméstica.

CAPÍTULO III

LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE Y LLAMADO A TERCEROS A JUICIO

Artículo 8º.- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia doméstica, podrá dar noticia al Juez competente en la materia, quien deberá adoptar las medidas que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá llamar a terceros al juicio.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 9º.- En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas en el artículo 316 del [Código General del Proceso](#), el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

Artículo 10.- A esos efectos podrá adoptar las siguientes medidas, u otras análogas, para el cumplimiento de la finalidad cautelar:

- 1) Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
- 2) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.
- 3) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.
- 4) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

- 5) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- 6) Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.
- 7) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.
- 8) Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.

En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 11.- En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los [artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4](#) del Código General del Proceso.

Una vez adoptada la medida cautelar y efectuada la audiencia referida, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.

Artículo 12.- Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, sin perjuicio de la sustanciación de la pretensión, de su modificación o cese.

Artículo 13.- El procedimiento para la adopción de las medidas cautelares será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del [Código General del Proceso](#). Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada. De igual manera, procederá cuando la audiencia previa del agresor pueda frustrar el buen fin de la medida.

Artículo 14.- En materia probatoria, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo presente el objetivo y fin de esta ley y las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 10 de la presente ley, el Tribunal de oficio ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar la situación de peligro o riesgo y el entorno social.

Este diagnóstico deberá estar a disposición del Tribunal al tiempo de celebración de la audiencia fijada en el [artículo 11](#) de esta ley. Si por las características de la situación, se considerase necesaria la adopción de medidas o tratamientos médicos, psicológicos o de otra naturaleza respecto de alguno de los sujetos involucrados, el Tribunal podrá cometer su realización a alguna de las instituciones públicas o privadas idóneas en la materia.

Artículo 16.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura, a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, promoverá la formación de peritos en violencia doméstica, con capacidad de trabajo interdisciplinario, que se incorporará en la órbita del Instituto Técnico Forense.

La reglamentación correspondiente encomendará al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer establecer los requisitos que deberán cumplir los interesados para acreditar su competencia pericial en el área de la violencia doméstica regulada por esta ley.

Artículo 17.- La Suprema Corte de Justicia incorporará esta categoría de profesionales al Registro Único de Peritos. Asimismo incorporará a este Registro a quienes acrediten ante el Ministerio de Educación y Cultura -que contará al efecto con la colaboración de la Universidad de la República o Universidades autorizadas- idoneidad notoria en la materia al tiempo de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18.- En todos los casos el principio orientador será prevenir la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

En el caso de la víctima adulta que requiera dicha confrontación y se certifique que está en condiciones de realizarla, ésta se podrá llevar a cabo. El Tribunal dispondrá la forma y los medios técnicos para recibir la declaración, haciendo aplicación de los principios de intermediación, concentración y contradicción.

Podrá en su caso, solicitar previamente al equipo interdisciplinario que informe si la víctima se encuentra en condiciones de ser interrogada en ese momento.

Artículo 19.- Las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana.

Asimismo, se considerará especialmente que los hechos constitutivos de violencia doméstica a probar, constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad del hogar, cuyo conocimiento radica en el núcleo de personas afectadas por los actos de violencia.

CAPÍTULO V

ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA

Artículo 20.- La Suprema Corte de Justicia deberá garantizar la asistencia letrada obligatoria a la víctima, para lo cual estará facultada a celebrar convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 21.- Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia doméstica, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia doméstica.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso al Juzgado competente en materia de violencia doméstica, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, en este último caso si estuviere en conocimiento de la Sede, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta ley.

Del mismo modo, los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado Penal de Turno.

Igual obligación se dispone para los representantes del Ministerio Público entre sí.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

Artículo 22.- El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y fomentar el apoyo integral a la víctima.

Artículo 23.- La rehabilitación y la reinserción social del agresor, deberán formar parte de una política que procure proteger a todas las personas relacionadas. La asistencia y el tratamiento deberán ser instrumentos de esta política.

Artículo 24.- Créase, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que se integrará con:

- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Congreso de Intendentes.
- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de lucha contra la violencia doméstica.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Artículo 25.- El Consejo podrá convocar en consulta a las sesiones a representantes de los Ministerios y organismos públicos, a personas públicas no estatales, de las organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia doméstica.

Artículo 26.- El Consejo, cuya competencia es nacional, tendrá los siguientes fines:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
2. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
3. Diseñar y organizar planes de lucha contra la violencia doméstica.
4. Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia doméstica diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.
5. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación nacional de violencia doméstica.
6. Ser oído preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe elevar en el marco de las Convenciones Internacionales vigentes, relacionadas con los temas de violencia doméstica a que refiere esta ley.

7. Opinar, a requerimiento expreso, en la elaboración de los proyectos de ley y programas que tengan relación con la violencia doméstica.
8. Colaborar con la Suprema Corte de Justicia en la implementación de la asistencia letrada establecida en el [artículo 20](#) de la presente ley.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura proveerá la infraestructura para las reuniones del Consejo.

Artículo 28.- El Consejo podrá crear Comisiones Departamentales o Regionales, reglamentando su integración y funcionamiento.

Artículo 29.- El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de su instalación.

En un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de su instalación, el Consejo elaborará y elevará a consideración del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, con un enfoque integral, orientado a la prevención, atención y rehabilitación de las personas involucradas, a efectos de lograr el uso más adecuado de los recursos existentes en beneficio de toda la sociedad. Dicho Plan Nacional propondrá acciones que procurarán el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- A) Tender al abatimiento de este tipo de violencia en todas sus manifestaciones, fomentando el irrestricto respeto a la dignidad humana, en cumplimiento de todas las normas nacionales vigentes, así como de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos.
- B) Proyectar mecanismos legales eficaces que atiendan al amparo a las víctimas de violencia doméstica, así como a la rehabilitación de los victimarios.
- C) Favorecer la especialización de todas aquellas instituciones y operadores cuya intervención es necesaria para la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de junio de 2002.

GUILLERMO ÁLVAREZ,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 2 de julio de 2002.

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su [artículo 144](#) cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
GUILLERMO STIRLING.
JOSE CARLOS CARDOSO.
ALFONSO VARELA.

Anexo 2: Cuestionario sobre Violencia Doméstica. Ministerio de Salud Pública.

Área de Violencia de Género - Programa Nacional de Salud de la Mujer y Género DIGESA – MSP

DETECCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN LA CONSULTA CLÍNICA

INTRODUCCIÓN PARA EL PERSONAL DE LA SALUD

Responsabilidades del sector salud en la atención a la VD (VD).

Incluir la violencia como un problema de salud pública. Facilitar su explicitación en la consulta. Evaluar su impacto en la salud. Promover formas de relación no violentas. Interactuar con otros sectores en la planificación e instrumentación de estrategias de abordaje integral.

Responsabilidades de las instituciones prestatarias de servicios.

Definir los roles y funciones adecuados para la atención a la VD. Capacitar al personal implicado. Asegurar el suministro de los insumos necesarios. Coordinar con los sectores relacionados.

ORIENTACIÓN PARA LOS OPERADORES - PARA LEER ANTES DE APLICAR EL CUESTIONARIO

¿Por qué preguntar?

La experiencia indica que muchas mujeres están dispuestas a hablar de la violencia que viven, pero se sienten inhibidas. Es necesario que el personal de salud formule las preguntas adecuadas. La aplicación de políticas y de protocolos sobre la VD facilita la identificación del problema.

¿Para qué un cuestionario?

La inclusión de un cuestionario estandarizado mejora la visibilidad del problema, facilita la detección de los casos particulares y es bien recibido por las usuarias.

¿Quiénes deben preguntar?

Todos los profesionales de la salud, (medic@s, enfermer@s, asistentes sociales, psicolog@s, parter@s) pueden integrar a su tarea habitual la encuesta sobre VD, según la planificación de cada institución. Los médicos deben integrar la estrategia de detección a la evaluación clínica.

¿A quienes preguntar?

A todas las mujeres, seleccionando el momento oportuno.

¿Cuándo preguntar?

- a) En el contexto de la evaluación de rutina, como un componente más de la salud de la mujer.
- b) Frente a la sospecha de existencia de maltrato.
- c) En las primeras consultas.
- d) En el caso de mujeres en atención por períodos prolongados, se debe reiterar la exploración cuando haya elementos que hagan sospechar la presencia del problema.

Se registrará la fecha de aplicación del cuestionario para evitar reiteraciones innecesarias.

¿Cómo plantear el problema?

Algunos técnicos prefieren una aproximación directa, otros aproximaciones indirectas.

Se recomienda: a) introducir el tema mencionando que es de rutina preguntar acerca de las relaciones familiares y si existen situaciones de maltrato, por su alta frecuencia y su repercusión en la salud. b) preguntar en el marco de la indagación sobre condiciones generales de vida.

¿Cómo emplear el cuestionario?

Es una herramienta que debe ser adaptada a la modalidad del técnico y de la consultante. Es importante elegir el momento oportuno, aplicar el cuestionario de modo que el técnico se sienta cómodo, con cuidado de que su actitud y lenguaje corporal sean coherentes con los objetivos, y adecuar la aplicación a las características étnicas y culturales de la consultante.

¿Qué hacer frente a una respuesta afirmativa?

La primera respuesta incluye 4 componentes.

- a) Una escucha respetuosa y cálida, que habilite que el problema sea analizado con naturalidad.
- b) Devolver a la mujer una explicación sobre como la situación de violencia afecta su salud.
- c) Resaltar y afirmar sus recursos personales y sus derechos.
- d) Informar sobre recursos disponibles y eventualmente derivar.

Resultados esperados

Estas acciones no siempre producen resultados inmediatos, pero alivian el malestar, constituyen una respuesta inmediata al sufrimiento y pueden ser el inicio de un proceso hacia una mejor calidad de vida de esa persona.

FORMULARIO SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA

Área de Violencia de Género - Programa Nacional de Salud de la Mujer y Género DIGESA – MSP

INSTITUCIÓN	Motivo de atención:						Edad	<input type="checkbox"/>	marque <i>o/</i> cruz si o no en <i>o/</i> opción	SI	NO
TIPO ATENCIÓN	Antecedentes Médicos (marque con una cruz si o no en <i>o/</i> opción)						Nº Hijos	<input type="checkbox"/>	¿Tiene cónyuge o pareja?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SERVICIO	Tabaquismo	Abuso drogas	IAE	Ansiofíticos	Diabetes	HTA	Estado civil	¿Conviven?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TÉCNICO PROFESIÓN	SI	NO	SI	NO	SI	NO	Divorciado/a	¿Tiene trabajo remunerado?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
FECHA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Casado/a	¿Cómo se definiría del punto de vista religioso? (no lea opciones)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
							Viudo/a	Católico	1		
							Soltero/a	Cristiano no católico	2		
								Judío	3		
								Umbandista, otro afroamericano	4		
								Creyente en Dios sin confesión	5		
								Ateo o agnóstico	6		
								Otros	7		

REGISTRO HABITUAL EN LA HISTORIA CLINICA:

1. NO REGISTRAR EN LA ZONA SOMBRADA SALVO EN LAS ENCUESTAS
 2. EN LA PRIMER HOJA DE LA HISTORIA CLINICA. EN EL SELLO DE FECHA DE REALIZADO
 3. LAS RESPUESTAS POSITIVAS EMPLEANDO LOS CÓDIGOS DE LA CIE-10. JUNTO A LOS HALLAZGOS CLINICOS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTES A LA CONSULTA

CUESTIONARIO BREVE : INTRODUCCIÓN
 El maltrato y la violencia son situaciones muy comunes en la vida de las mujeres, esto tiene distintas consecuencias. Como algunas de ellas pueden afectar el estado de salud, hemos comenzado a hacer estas preguntas durante la consulta médica general. Puede no responder si así lo prefiere, sin que esto altere la relación con su médica o médico.

1) ¿Su pareja o alguien importante para usted le ha causado daño emocional o psicológico en forma repetida?
 (Por ej: por medio de alguna de las siguientes situaciones: insultos, maltrato a sus hijos, hacerla sentir avergonzada o humillada, desprecio por las tareas que usted realiza, burlas, destrucción de objetos propios, amenazas, daño a mascotas, rechazo o desprecio, aislamiento de amigos o parientes, otras.)
 ¿Sucede actualmente?

SI NO NO DESEA CONTESTAR ¿Quién/es lo hizo?

Niña Adolescente Juven Adulta Mayor 65a Embarazo/ postparto

SI NO NO DESEA CONTESTAR

2) ¿Su pareja o alguien importante para usted le ha causado daño físico grave al menos una vez, o le ha hecho agresiones menores en forma reiterada?
 (Por ejemplo: empujones, golpe de puños, quemaduras, zamarreos, mordeduras, ahorcamiento, pellizcos, palizas, golpes con objetos, tirón de pelo patadas, daño con armas, cachetadas, otra forma.)
 ¿Sucede actualmente?

SI NO NO DESEA CONTESTAR ¿Quién/es lo hizo?

Niña Adolescente Juven Adulta Mayor 65a Embarazo/ postparto

SI NO NO DESEA CONTESTAR

3) ¿Cuando usted era niña recuerda haber sido tocada de manera inapropiada por alguien o haber tenido relaciones o contacto sexual?

SI NO NO DESEA CONTESTAR ¿Quién/es lo hizo?

Niña Adolescente Juven Adulta Mayor 65a Embarazo/ postparto

SI NO NO DESEA CONTESTAR

4) ¿Alguna vez en su vida ha sido obligada a tener relaciones o contacto sexual?
 Por ejemplo: empleo de la fuerza física, de intimidación o amenaza para mantener relaciones sexuales o prácticas sexuales no deseadas.
 ¿Sucede actualmente?

SI NO NO DESEA CONTESTAR ¿Quién/es lo hizo?

Niña Adolescente Juven Adulta Mayor 65a Embarazo/ postparto

SI NO NO DESEA CONTESTAR

5) Hoy, en su casa, ¿piensa usted que podría sufrir alguna de las situaciones nombradas?

SI NO NO SABE NO DESEA CONTESTAR

FORMULARIO SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA

**Anexo 3: Ley Orgánica 1/2004 Medidas de Protección Integral contra la
Violencia de Género. España.**

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

**TÍTULO I.
MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN.**

**CAPÍTULO I.
EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.
2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a. La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b. La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c. La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

- d. El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II.

EN EL ÁMBITO DE LA PUBLICIDAD Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 10. Publicidad ilícita.

De acuerdo con lo establecido en la [Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad](#), se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las

Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la [Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad](#).

Artículo 13. Medios de comunicación.

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

TÍTULO II.

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAPÍTULO I.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a. Información a las víctimas.
- b. Atención psicológica.
- c. Apoyo social.
- d. Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e. Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f. Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g. Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.
5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.
6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.
7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 20. Asistencia jurídica.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la [Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita](#), tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.
2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita](#).
3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.
4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.

Artículo 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el [artículo 23](#). (1)

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

TÍTULO III. TUTELA INSTITUCIONAL.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el [artículo 1 de la presente Ley](#), con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

TÍTULO V. TUTELA JUDICIAL.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS.

Artículo 61. Disposiciones generales.

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

Artículo 62. De la orden de protección.

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

Artículo 67. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Anexo 4: Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485. Argentina

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de

la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II

POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

- j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;
- k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;
- l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;
- m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;
- n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;
- ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;
- p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;
- q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;
- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo

nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;
- b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;
- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;

2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;

3. La permanencia en el puesto de trabajo;

4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la

población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y

difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Anexo 5: Proyecto de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Basada en Género.

11 de abril de 2016

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance de esta ley. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico – raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Art. 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.

Art.3. Interpretación e Integración. Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Art.4. Definición de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Art. 5. Principios rectores. Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:

- **Prioridad de los Derechos Humanos.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.

- **Responsabilidad estatal.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.

- **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico- racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

- **Igualdad de género.** El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

- **Integralidad.** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.

- **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.

- **Interés superior de las niñas y las adolescentes.** En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.

- **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

- **Participación ciudadana.** Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.

- **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

- **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

Art.6. Formas de violencia. Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

a. Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

c. Violencia Sexual: Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

d. Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

e. Violencia Económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

f. Violencia Patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

g. Violencia Simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres .

h. Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.

i. Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

j. Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

k. Acoso Sexual Callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.

l. Violencia Política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.

m. Violencia Mediática: Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

n. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

Art. 7. Formas de violencia según el ámbito: Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales:

a. Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación. Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

b. Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

c. Violencia Institucional: Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contras las mujeres previstas en la presente ley.

Art. 8. Derechos de las mujeres víctimas de violencia. Además de los derechos reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

a. Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.

- b. A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
- c. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.
- d. A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
- e. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- f. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- g. A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.
- h. A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.
- i. Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley Nº.18.426 del 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº.18.987 del 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Art.9. Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales- En todo procedimiento administrativo o judicial deben garantizarse, además de los referidos en el artículo anterior, los siguientes derechos:

- a. A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.
- b. A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. A tales efectos, se deberá considerar especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.
- c. A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.
- d. A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales.
- e. A participar en todos los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecta, incluidos los procesos penales, en los que podrá acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tenga en su poder y participar de todas las diligencias.
- f. A concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias judiciales.

g. A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

h. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Son acciones revictimizantes aquellas que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia, tales como: reiteración de testimonios y pericias, demoras y comparecencias innecesarias durante las actuaciones, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de atención efectiva.

i. A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor, quedando prohibida toda forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

j. A que se recabe su previo consentimiento informado para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

k. A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Art.10. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos

administrativos y judiciales. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos, deben garantizarse los derechos reconocidos en los artículos precedentes, con las siguientes especificidades:

a. Deben ser informados/as sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

b. Su relato sobre los hechos denunciados debe ser recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

c. Se debe restringir al máximo posible la concurrencia de las niñas, niños o adolescentes a la sede judicial o policial así como su interrogatorio directamente por el Tribunal o por personal policial.

d. Si el Tribunal entendiere imprescindible presenciar el testimonio, deberá cumplir todas las condiciones previstas en el literal *b*. En dicha audiencia no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y su Defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

e. Deben adoptarse medidas especiales para la protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias y asegurar que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales policiales.

f. En todos los casos el Tribunal deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su

identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.

g. A los efectos de recabar el consentimiento a que refiere el literal *j* del artículo anterior, deberán recibir información previa accesible a su edad y madurez.

Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen.

CAPITULO II. SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Art.11. El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso a la justicia eficaz y oportuna, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Art.12. Instituto Nacional de las Mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
- b. Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
- c. Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.
- d. Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Género hacia las Violencia, el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
- e. Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las diferentes áreas.
- f. Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

- g. Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales y para estatales, nacionales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área respetando los contenidos de esta ley.
- h. Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
- i. Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres y en la implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- j. Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen la intersección con la edad, la situación de discapacidad, el origen étnico racial, la religión, la territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331 del 11 de agosto de 2008).
- k. Coordinar con otros Registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.
- l. Formular observaciones y recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.
- m. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Art. 13. Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Sustituyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514 del 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

- a. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
- b. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- c. Diseñar y aprobar el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
- d. Supervisar y monitorear el fiel cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.
- e. Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.
- f. Crear Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento.
- g. Apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para el buen cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Lucha

contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, teniendo en cuenta la diversidad territorial.

h. Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

i. Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de 30 días se entenderá como aprobación.

j. Ser consultado y/o pronunciarse respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género que lleguen a su conocimiento, comunicándolo, si lo entendiere necesario, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género y /o a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

k. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Art.14. Integración del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres

El Consejo se integrará con:

- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que lo presidirá.
- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Banco de Previsión Social (BPS).
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante del Congreso de Intendentes.

- Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Participará, con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de DDHH.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Art.15. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear Comisiones Temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las Comisiones Temáticas.

Art. 16. El Consejo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Art. 17. Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada Departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida

Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La Presidencia y la Secretaría Técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá de la infraestructura para su funcionamiento.

Art.18. Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

a. Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el Departamento.

b. Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo

Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

c. Facilitar la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el Departamento.

d. Asesorar en el Departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Art.19.Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la Presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Art.20. Funciones. Son funciones del Observatorio de la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

a. Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.

b. Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c. Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

d. Crear y mantener una base documental, actualizada, abierta a la ciudadanía y que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.

e. Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.

f. Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

Art. 21.Para cumplir sus funciones puede:

a. Requerir de los organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

b. Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros Observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.

c. Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

Art. 22. Deberá propenderse a que los observatorios que se implementen sobre la temática en otras instituciones públicas o privadas, desarrollen la información de forma que puedan complementarse entre sí y con este Observatorio.

CAPITULO III. LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 23. Cumplimiento y articulación de la Política Nacional contra la Violencia Basada en Género.

Las Instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en esta ley y en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Art. 24. Lineamientos para las políticas educativas:

Los organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y repararla violencia contra las mujeres.

b. Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

c. Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.

d. Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

e. Orientar y sensibilizar a las y los docentes, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. Las autoridades educativas cuando auspicien libros y materiales didácticos, deben considerar que los mismos cumplan estas condiciones.

f. Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes o docentes, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo, la vestimenta y aspecto físico característico del género con el que se identifican y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

g. Diseñar, aprobar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los

organismos con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

h. Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.

i. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género;

j. Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades, en los ámbitos educativos.

k. Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres (lit. j del art.12), asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

l. Establecer como requisito de contratación de todo el personal de las instituciones educativas, no tener antecedentes penales ni morales que inhabiliten para la función docente.

Art. 25. Lineamientos para las políticas de salud

El Ministerio de Salud Pública, todo otro organismo vinculado a las políticas de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Promover el derecho a la vida libre de violencia para las mujeres como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales

b. Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.

c. Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico- racial, creencias religiosas entre otros factores.

d. Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

e. Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la decisión o expresión de voluntad de las mujeres, cualquiera sea su edad, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar, luego de recibir información de la más alta calidad, libremente disponible, sobre bases no discriminatorias, accesibles según sus

necesidades de comunicación y presentadas de manera aceptable y comprensible, incluyendo la gama de opciones existentes, sus riesgos y beneficios así como las posibilidades de revocarla en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.

En ningún caso la edad en sí misma será considerada una limitación para dar el consentimiento informado. Tratándose de niñas, adolescentes se respetará su autonomía progresiva, su derecho a tomar decisiones y asumir responsabilidades específicas, expresar su voluntad y a ser apoyadas por personas adultas referentes de confianza.

f. Garantizar que todas las niñas y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual, a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como al aborto en condiciones de seguridad.

g. Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

h. Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

i. Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico-racial y de las situaciones de discapacidad.

j. Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersex, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños o adolescentes, cuando sean realizados sin su consentimiento libre e informado, excepto en casos de riesgo de salud, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos en la salud.

k. Llevar registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. j del art.12), incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género

l. Realizar estudios e investigaciones cuanti y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

m. Aprobar protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12)

Art. 26. Lineamientos para las políticas laborales y de seguridad social:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

- a. Promover medidas que busquen, en el marco de los objetivos de la presente ley, garantizar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, incluso el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.
- b. Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral y promover en el diálogo social y la negociación colectiva dichas acciones, con las organizaciones sociales representativas.
- c. Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo en general y en particular de la Inspección General del Trabajo, protocolizando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral, en todo el país y en los diversos sectores de actividad.
- d. En el marco de la cultura del trabajo para el desarrollo, implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo, de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Art. 27. Lineamientos para las políticas de seguridad:

El Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

- a. Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.
- b. Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzca y en todas sus formas de expresión, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y considerando las diversidades de edad.
- c. Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.
- d. Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.
- e. Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.
- f. Llevar registros sistematizados de las denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.j del art.12.)

g. Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

h. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los distintos sub escalafones policiales y civiles en materia de violencia basada en género.

i. Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Art. 28. Lineamientos para las políticas de defensa nacional

El Ministerio de Defensa Nacional y todo otro organismo vinculado a las políticas de defensa nacional, deben:

a. Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

b. Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país y a los operadores del área jurídica, magistrados y técnicos.

c. Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

d. Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.

e. Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género

Art. 29. Lineamientos para las políticas de comunicación:

Los organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.

- b. Coadyuvar a la modificación de los patrones socio-culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
- c. Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
- d. Asegurar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, las de las niñas y adolescentes.

Art. 30. Lineamientos para las políticas de las relaciones exteriores

Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

- a. Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y para solicitar protección en caso de necesitarlo.
- b. Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.
- c. Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
- d. Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como el repatrio, según corresponda.

25

Art. 31. Lineamientos para las políticas de infancia y adolescencia

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, todo otro organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

- a. Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.
- b. Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.
- c. Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.
- d. Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.
- e. Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.

f. Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.

g. Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.

h. La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.

i. Disponer de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerado falta grave.

Art. 32. Lineamientos para las políticas sobre personas mayores

El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a personas mayores, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.

b. Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

c. Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.

d. Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.

e. Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.

f. Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad, protocolizando las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.

g. Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Art.33. Lineamientos para las políticas sobre discapacidad

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, todos los organismos vinculados a las políticas sobre discapacidad y las instituciones de atención a personas en situación de discapacidad, en el ámbito de sus competencias, deben:

- a. Proporcionar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, familiares, cuidadores y a la población en general para prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
- b. Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
- c. Asegurar que todos los servicios y programas diseñados dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados efectivamente para prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
- d. Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.
- e. Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurando que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, su identidad de género y orientación sexual y a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones que las demás.
- f. Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad de todas las edades.
- g. Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva, de calidad, accesibles y asequibles para la atención en de las usuarias mujeres en situación de discapacidad y que se prevean los ajustes razonables para la realización de los exámenes físicos necesarios.
- h. Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescentes de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPITULO IV. RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Art. 34. La Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada organismo responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres.

Se procurará que esta Red cuente con servicios de respuesta inmediata (incluso una línea telefónica con cobertura nacional), atención psico-social y en salud, patrocinio jurídico, respuestas para la permanencia en el sistema educativo y/o laboral, respuestas habitacionales de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de resocialización para varones que hayan ejercido violencia.

Art. 35. Servicios de Atención. Los servicios de atención serán gratuitos y tendrán presencia en todos los Departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado en comunicación accesible para personas en situación de discapacidad, incluso intérprete de Lengua de Señas Uruguaya con título habilitante, cuando la situación lo requiera.

Estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay según edad, articulando entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda así como con los programas de inserción educativa, laboral y del sistema integrado de cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil especializadas a tales efectos.

Respecto a las mujeres mayores, el Instituto Nacional de las Mujeres articulará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Art. 36. Servicios de resocialización a varones. El Instituto Nacional de las Mujeres procurará implementar también servicios de atención para la resocialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Art.37. Equipos móviles. A fin de posibilitar el acceso a los servicios por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, se dispondrá de equipos móviles para la detección de situaciones de violencia basada en género y para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Art.38. Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género.

Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las pautas que defina el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12).

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y:

- a. Contar con un equipo multidisciplinaria específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.
- b. Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.
- c. Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.
- d. Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

- e. Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
- f. Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género que les afecten.
- g. Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran. El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Art.39. El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento socio-laboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la temática.

Art. 40. Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Art.41. Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare el mismo, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante en un plazo no mayor a 60 días hábiles. Dicha cesión operará aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente, si manifestara su voluntad de reintegro. De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Art.42. Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo

Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

- a. Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.
- b. Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley N^a. 18.437 del 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación) para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones

deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la Dirección del Centro Educativo al que concurre la adolescente deberá designar un/a educador/a responsable de dichas acciones.

c. Velar porque las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

d. Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no se vean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Art. 43. Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo durante la situación de crisis motivada por violencia basada en género.

Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen derecho:

a. A que no les sea descontado de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

b. A 24 horas de licencia extraordinaria con goce de sueldo a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por 24 horas más para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

c. A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

d. A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

e. A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral, incluso el acoso sexual, no redunden negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

f. A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas.

Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Art.44. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de microemprendimientos.

Art.45. Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género.

El Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Art. 46. Mujeres migrantes

Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el art.162 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

Art.47. Agrégase el siguiente inciso al literal B) del art.15 de la Ley N° 18.895 del 20 de abril de 2012: *“Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior”*

CAPITULO V- PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

SECCION I. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS.

Art. 48. Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.

Art. 49. Para valorar la prueba, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidación o que se efectúan sin la presencia de terceros.

El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

No será válido alegar el presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP) o utilizar argumentos análogos para disminuir la credibilidad de la palabra de niñas, niños o adolescentes o de las mujeres.

SECCION II. PROCESOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Art.50. Los organismos e instituciones públicas y privadas, cualquiera fuere su forma jurídica, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por el personal a su cargo, respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios o usuarias de los servicios.

Art.51. A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 18.561 del 11 de setiembre de 2009 relativas a los derechos, garantías, procedimientos y plazos.

Art.52. Los organismos que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos sencillos y eficaces de denuncia, accesibles para ellos.

Los mismos deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de los que se encuentran internados en centros públicos o privados, aun cuando no sean financiados por el Estado.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Art.53. Todas las instituciones, públicas o privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III. TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES

Art. 54. Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

- a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
- b. Procesos de protección previstos por la Ley N°.17.514 del 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
- c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
- d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Art.55. En las jurisdicciones en los que no se cuente con Juzgados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Art.56. Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas (art 62), debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental correspondiente dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Art.57. La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 54 de esta ley, entenderá en los otros allí previstos y en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Art. 58. Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Art.59. Cuando el juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Art.60. Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de

Apelaciones especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Art.61. Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el art. 54 de esta ley.

SECCIÓN IV. PROCESOS DE PROTECCION EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Art. 62. Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género, puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal competente en la materia, el que adoptará, de inmediato, las medidas de protección urgentes que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

En estos procesos es de aplicación lo dispuesto en el art. 350.4 y 350.5 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982 del 18 de octubre de 1988 y modificativas).

Art. 63. Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género, debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda, el que debe velar por los derechos e intereses de las víctimas.

Art. 64. Audiencia. El Tribunal actuante fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas de protección previstas en el artículo 62, o si no se hubiera ordenado ninguna, desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia.

Para determinar las medidas a adoptar y su alcance, el Tribunal debe considerar las características de los hechos de violencia que se denuncian, su gravedad, cronicidad y los antecedentes de la persona agresora en hechos de similar naturaleza.

A fin de adoptar las más convenientes, previo a la realización de la audiencia, el equipo técnico del Juzgado realizará un informe de evaluación del riesgo, el que debe ponerse en conocimiento del Tribunal junto con los informes que se hubieren realizado por la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV).

Art.65. El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriera a la audiencia por cualquier motivo, ésta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Art. 66. Las partes deben ser escuchadas por separado y, bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante, en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Art. 67. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Art. 68. Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal puede adoptar algunas de las siguientes medidas, u otras análogas:

- a. Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- b. Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- c. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
- d. Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
- e. Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.
- f. Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- g. Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
- h. Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
- i. Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
- j. Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
- k. Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
- l. Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
- m. Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.

- n. Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
- o. Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
- p. Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.
- q. Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.
- r. Disponer la intervención judicial de las sociedades comerciales que integren en carácter de socios o accionistas la persona agresora y la víctima, a efectos desalvaguardar el patrimonio de esta, con el alcance y el procedimiento previstos en los artículos 184 a 188 de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en los artículos 313 a 316 del Código General del Proceso.
- s. Disponer el embargo preventivo de los bienes de la persona agresora, incluso los bienes de la empresa familiar o emprendimiento agrario familiar, si se dieran las condiciones previstas en el art. 312 del Código General del Proceso, sin necesidad de prestación de contracautela.

Art. 69. La duración mínima de las medidas previstas en los literales *b* y *c* del art. 68 es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal *n*) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el art. 173 del Código Penal.

Art. 70. En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

- a. La pensión alimenticia provisoria que corresponda a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo.
- b. la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.
- c. la suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de 18 años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia. Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Art. 71. Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el inciso final del art. 64 de esta ley.

Art. 72. Al menos 30 días antes del cese de las medidas dispuestas, salvo que entendiere conveniente realizarla con mayor antelación, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas por un nuevo plazo de 180 días, su sustitución por otra medida o su cese, así como para, si correspondiere, prorrogar o levantar la suspensión de las visitas, si ello no se hubiera resuelto con anterioridad (art.70).

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Art. 73. - En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del [Código General del Proceso](#) en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V. PROCESOS DE FAMILIA.

Art.74. Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Niñez y Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Art.75. Causal de divorcio. Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil el siguiente: *“3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal.”*

Art.76. Pérdida de Patria Potestad. Incorpórese al art. 284 del Código Civil el siguiente numeral: *“4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos.”*

Art.77. En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (art.198 del Código de Niñez y Adolescencia).

SECCION VI. PROCESOS PENALES

Art.78. Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados

Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N°.19.293 de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (arts. 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia será reservada cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Art. 79. A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (art. 213 y siguientes del Código General del Proceso, Ley N°. 19.293), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Art. 80. En los procesos previstos en el literal *d* del art. 54, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Art. 81. La acción penal respecto a los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal es pública e imprescriptible, no requiriéndose instancia del ofendido cualquiera sea su edad.

Derógase el art. 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N°14.068 del 20/7/1972.

Art. 82. Sustitúyase los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal (Ley N°19.293) por el siguiente: "*Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: raptó, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal*"

Artículo 97. (Procedimiento de oficio). En los delitos de estupro, raptó, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

- a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;*
- b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;*
- c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;*
- d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público;*
- e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;*

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral;

Art.83. Las personas procesadas por los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal, en la Ley N°17.815 del 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Art. 84. Reparación tarifada. En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Art. 85. Siempre que se disponga la libertad de una persona procesada por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días.

CAPITULO VI- NORMAS PENALES

Art. 86. Sustituyese el art. 36 del Código Penal por el siguiente: “Art. 36 *El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1º- Que el delito se cometa por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia. 2º- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos. 3º Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces”.*

Art.87. Agrégase el siguiente inciso final al art. 67 del Código Penal: “Art.67. *Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas con discapacidad así como para el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud.”*

Art. 88. Agrégase al art. 119 del Código Penal el siguiente inciso final: “*Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, son imprescriptibles.”*

Art. 89. Agrégase al art.173 del Código Penal el siguiente inciso final: “*Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría.”*

Art.90. Sustituyese el art. 272 del Código Penal por el siguiente: “**272 Abuso sexual.-** *El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual*

contra una o más personas, del mismo o distinto sexo, aun cuando se tratare de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero. La violencia se presume cuando se efectúa: 1) Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de 12 años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años. 2) Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. En los casos previstos en los numerales 1 al 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.”

Art.91. Incorpórese el siguiente artículo al Código Penal: “**Art. 272 bis. Abuso Sexual especialmente agravado.** Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.”

Art.92. Sustitúyese el art. 273 del Código Penal por el siguiente: “**Art. 273- Abuso sexual sin contacto corporal.-** El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menos de 15 años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menos de 15 años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad.”

Art.93. Sustitúyese el art. 277 del Código Penal por el siguiente: “Art. 277. Las penas previstas en el presente en 272, 272 bis, 273 y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes: A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, conviviente, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima. B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad. C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad. D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima. E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio. F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo. G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima. H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas. I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona.”

Art.94. Sustitúyense los arts. 279 A y B del Código Penal por el siguiente: “**Art. 279 bis. Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.-** El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión. Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al

cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades.”

Art. 95. Agréganse los siguientes numerales al art. 312 del Código Penal: “7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima.”

“8. (**Femicidio**) Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia basada en género, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b. Cuando se cometiera por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o persona con la que la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de noviazgo. c. Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

a) Que previo a la muerte de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

La pena mínima no será menor a 20 años si el delito se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la misma.”

Art.96. Sustituyese el art.321 bis del Código Penal por el siguiente:

“**Art. 321 bis: Violencia doméstica** El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a 2 dos años de penitenciaría. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona de menos de 18 años de edad, mayor de 65 o en situación de discapacidad. La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de 18 años hijas de la víctima o del autor”.

Art.97.-Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo.

Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona de menos de 18 años de edad.

Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Art.98. La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

a. las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

b. se cometiera respecto al o la cónyuge, concubino/a o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

c. la víctima fuera menor a 18 años de edad o se encontrara en situación de discapacidad.

d. los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Art.99.Embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming)

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona de menos de 15 años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Art.100. La Ley N° 17.514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Art. 101. Deróganse los arts. 24 a 29 de la Ley N°17.514.

Art.102. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514 son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Art.103. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los arts. 54 y 55 de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia basada en género hacia las mujeres es *“uno de los más graves desafíos de nuestra época”*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Es una violación de derechos humanos que impide a las mujeres de todo el mundo alcanzar todo su potencial, por lo que su erradicación también es esencial para el progreso y la prosperidad (Asamblea General de ONU, 2006 y Estudio a fondo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006).

Se estima que el 35% (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida

1. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que, en Uruguay, hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja durante su vida
2. Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.
3. En relación a los femicidios, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres.

4. Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, p. 2.

2CNCLVD (2013) Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones 3 <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts>

4. OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

La violencia contra las mujeres y las niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones y puede ser física, psíquica, sexual económica y patrimonial. Las más frecuentes son la que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja y que con frecuencia terminan en femicidios. Pero también la violencia contra las mujeres es frecuente luego de desastres y emergencias y es utilizada como táctica de guerra. Otras formas de violencia que se encuentran lamentablemente extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales como mutilaciones genitales y los matrimonios infantiles.

A su vez, algunos grupos de mujeres y de niñas y adolescentes, quedan todavía más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que intersectan con el género: el origen étnico-racial, nacional, la situación de discapacidad, la exclusión socioeconómica.

5. Unicef reporta que en promedio de 6 de cada 10 niñas, niños o adolescentes son sometida/os a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. Entre las adolescentes de 15 a 19 años, un cuarto padeció violencia desde los 15 años. Cerca de una de cada diez niñas o adolescentes han sido abusadas sexualmente en algún momento de su vida. Una de cada tres adolescentes de entre 15 y 19 años fue víctima de violencia por parte de su pareja.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de la niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

7. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para)⁸, es el primer tratado vinculante CIDH (2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano. OEA/SER.L/V/II.143 Doc. 60 Unicef (2014): *Cachée sous nos yeux. Une analyse statistique de la violence envers les enfants* Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, párrafo 18. [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp) 17. Naciones Unidas.⁸Fue ratificada por Uruguay el 30/6/94 y entró en vigor el 05/03/95.

que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art.3). Define a la violencia como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...*” (art.1),

comprendiendo todas las formas y ámbitos de la violencia, tanto las que ocurren en el ámbito público como en el privado: la violencia intrafamiliar o en el marco de relaciones interpersonales, la que ocurre en el ámbito comunitario, tales como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas por terceros desconocidos y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes (art.2).

Esta Convención identifica como causa de la violencia basada en género a “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Preámbulo de la Convención). *“Esas relaciones de poder...son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género.”*⁹

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convinieron en adoptar, “**por todos los medios apropiados y sin dilaciones**”, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las acciones que se responsabilizaron a llevar adelante a esos efectos, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del art.7 de la Convención:

- aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (lit. c)

- modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como prohibir las prácticas de esa naturaleza (lit.e)

9MESECVI (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 2014

- prever los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (lit.f)

- aprobar toda otra legislación necesaria para hacer efectiva la Convención (lit.g).

En cumplimiento de esta responsabilidad internacional, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para el enfrentamiento de la problemática. Se destacan tres etapas¹⁰ en este proceso: La primera generación de leyes para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general tipifican el delito de violencia intrafamiliar y regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo en estas leyes puede ser tanto un varón como una mujer.

La segunda generación de leyes, tienen un objetivo más concreto, la penalización de la violencia contra la mujer, siendo la de Costa Rica la primera ley de estas características, en 1990. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de una relación de pareja.

La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas.

Esta integralidad en el abordaje de la problemática responde a que, si bien es verdad que la mayoría de las muertes de mujeres por razones de género son femicidios íntimos (perpetrados por la pareja o familiares de la víctima), ello es 10JIMÉNEZ, Rodrigo. Marcos Normativos sobre violencia de género y generaciones. Resultado de seminario internacional, junio 2015.

Consecuencia de una serie de violencias naturalizadas y toleradas en el ámbito público que se encuentran enraizadas y naturalizadas en la sociedad, en la legislación y en las acciones institucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*

El Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio, que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará *“ha venido reiterando también, la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordene el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia.”* *“Las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones para responder a las diversas formas de violencia.”*¹³

En la última década, ocho países de la región han aprobado leyes integrales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Argentina: *Ley de Protección Integral a las Mujeres*, N°. 26485, 2009

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

MESECVI/OEA (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas de MESECVI.

- Bolivia: *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, No. 348, 2013

- Colombia: *Ley Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los*

Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley N°. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, N°. 1257, 2008

- El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, Dto. No.520, 2012.

- Guatemala: *Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, Dto. N°.22, 2008

- México: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Dto. No. 218, 2007 (última reforma 2013)

- Nicaragua: *Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No.641, "Código Penal"*, No. 779, 2012

- Venezuela: *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Ley N°. 38.668, 2006.

Estas leyes se consideran integrales porque:

a. abordan con detalle aspectos vinculados a la conceptualización y de la violencia a fin de precisar el objeto de la ley, los criterios de interpretación, los principios rectores para la intervención, la determinación de los derechos de las mujeres frente a la violencia, las formas de violencia.

b. organizan la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en género contra las mujeres: las responsabilidades de cada organismo en la temática, los servicios de atención, las prestaciones y servicios necesarios para la adecuada atención.

c. establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección, penales y de reparación.

PANORAMA EN URUGUAY

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana(1,01) y Nicaragua (0,67). Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres. De este total, 1 de cada 3 (34,2%) declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014, INAU14 registró un total de 1.728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidos por el organismo.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través de

Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

Particularmente alarmantes resultan las cifras de muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja registradas en el año 2015, y de femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto. Cada 11 días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.

La legislación nacional ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a través de diversas normas y con distinto grado de precisión.

La conceptualización del ámbito privado como un espacio en que el Estado debe garantizar plenamente los derechos humanos, permitió avanzar en la legislación de penalización y prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La primera disposición normativa en esta temática fue la introducción de un tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal (Ley N° 16.707 de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana). Si bien esta disposición resultó incompleta y difícil de acreditar, deslegitimó la violencia intrafamiliar como forma de convivencia aceptada en nuestra sociedad.

En el año 2002 se aprobó la Ley N° 17.514 que prevé mecanismos de protección de las víctimas en el ámbito civil y en 2004 se crearon juzgados especializados en la temática. Datos SIPI- INAU

En ese mismo año también se aprobaron otras dos leyes de especial importancia para la equidad de género en la etapa de la infancia y la adolescencia:

- El Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 17.823 de 26 de agosto de 2004 que, aunque en forma insuficiente, prevé medidas para la protección de niñas, niño y adolescentes frente al maltrato y la violencia sexual.

- La Ley N° 17.815, de agosto de 2004, contra la explotación sexual de niñas, niños adolescentes e incapaces que penaliza las distintas formas de explotación sexual comercial, incluyendo al consumidor de este comercio.

También constituyen importantes avances legislativos contra diversas formas de violencia basada en género, las leyes contra la trata y tráfico de personas (Ley N° 18.250 de 2008), contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo (Ley N° 18.651 de 2009), así como la que prevé los crímenes sexuales y delitos de lesa humanidad (Ley N° 18.026 de 2006).

No obstante, no se ha legislado en forma integral y sistemática para combatir la violencia basada en género persistiendo vacíos y contradicciones entre los diversos cuerpos normativos, que dificultan las intervenciones, las que se siguen realizando en forma fragmentada y parcial, obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas y hacen casi imposible la reparación integral del daño.

Es necesario avanzar en una legislación que comprenda los diversos ámbitos en que ocurre la violencia basada en género y fortalecer la legislación en relación al acceso a la justicia: la adecuación de los procesos a las necesidades específicas de las distintas poblaciones, la efectividad de las medidas de protección y la reparación integral.

Es imperiosa la revisión de la normativa penal y procesal penal en esta materia.

Como ya se expresara, tanto la Convención de Belem do Pará (art. 7) como la CEDAW (art.2) exigen de los Estados normas que sancionen y penalicen la violencia de género y que deroguen las normas penales discriminatorias. En especial, las figuras penales actuales que refieren a delitos sexuales resultan profundamente discriminatorias para las mujeres, adolescentes y niñas e insuficientes para contemplar las distintas formas de violencia.

CONTENIDOS DEL ANTEPROYECTO

Este anteproyecto es resultado de un proceso participativo que se inició en 2012 en el marco del Proyecto *“Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones”* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

En ese marco, en 2013, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), acordaron la realización de un proceso de estudio e intercambio que revisara la normativa nacional y de derecho comparado sobre violencia basada en género y generaciones, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Además de la revisión normativa, este proceso implicó una serie de encuentros de intercambio con referentes institucionales y actores del Estado y de la sociedad civil, a efectos de alcanzar acuerdos para un sistema normativo coherente, integral y garantista.

En junio de 2015 se llevó a cabo en Montevideo un Seminario Internacional en el que participaron diversos actores de los tres Poderes del Estado y especialistas nacionales vinculados a la temática, y al que fueron invitados también expertos extranjeros con amplia y larga trayectoria y prestigio internacional, con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género.

Este análisis dejó en evidencia la necesidad de superar los retrasos y debilidades del marco jurídico nacional y de proceder a su armonización con los estándares internacionales de Derechos Humanos, arribándose a conclusiones y recomendaciones específicas a esos efectos y que se recogen en este Anteproyecto.

El articulado que se propone se divide en siete capítulos.

En el primer capítulo, **“Disposiciones Generales”**, se determina el objeto de la norma, las reglas específicas para la interpretación e integración de la misma, se define la violencia basada en género y sus distintas manifestaciones y se explicitan los principios rectores.

En el art. 1 se establece que el objeto de la ley es garantizar la vida libre de violencia para las mujeres, haciéndose mención a todas las mujeres, cualquiera sea su edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, *“Uruguay Unido para poner fin a la violencia hacia mujeres, niñas y adolescentes. Documentos de trabajo.”*, Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, AUCI, SIPIAV, CONCLVD, Naciones Unidas Uruguay.

Pertenencia territorial (urbano-rural) o situación de discapacidad. En el art. 2 se confiere a la ley propuesta el carácter de norma de orden público, siguiendo el criterio adoptado en la Ley de Violencia Doméstica, N°17.514 de 2002.

Para la interpretación e integración de la norma, el art.3 hace especial referencia a la normativa de derechos humanos ratificada por el país que especialmente aborda la problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores). En el inciso segundo de esta disposición se establece el principio promujer víctima de violencia basada en género, como regla de compensación de la situación de desigualdad en que se encuentra.

La definición de Violencia Basada en Género contra las mujeres, incorporada en el art.4, sigue las adoptadas en la Convención de Belem do Pará (arts.1 y 2) y en la CEDAW (art.1).

Los principios rectores para la intervención (art.5) se dirigen a la jerarquización del problema como vulneración de derechos humanos y al respeto y promoción de la autonomía de las mujeres, a fin de superar los modelos asistencialistas y tutelares que dejan a las mujeres, adolescentes y niñas en el lugar de objetos de las políticas estatales.

Los arts. 6 y 7 detallan con minuciosidad, aunque no en forma taxativa, las distintas manifestaciones de violencia. Su extensión, a riesgo de dar densidad al texto, tiene como primordial objetivo facilitar la adecuada identificación de la violencia basada en género para la adopción de las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación que correspondan.

Los arts. 8, 9 y 10 establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia basada en género. El primero establece los derechos de las mujeres en relación a las instituciones en general del sistema público y privado, y los dos siguientes refieren específicamente a los derechos en los procesos administrativos y judiciales, siendo el último especialmente dedicado a los derechos de niñas y adolescentes.

El Capítulo II **“Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las Mujeres”** establece la estructura básica del sistema de respuesta.

El Instituto de las Mujeres, desde su rol de ente rector de las políticas de género por lo que le comprenden las referidas a la violencia basada en género. Debe ejercer las funciones de promoción, diseño, ejecución, seguimiento y la evaluación de dichas políticas, coordinar y articular acciones con los demás organismos estatales y capacitar los recursos humanos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia (art.13 y ss.) es el órgano interinstitucional de asesoramiento y articulación (arts. 14 a 18), en forma análoga al Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica al que sustituye (arts. 24 y ss. de la Ley N°. 17.514).

Los arts. 19 a 22 refieren al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información. Se propone como un órgano interinstitucional de naturaleza mixta (pública-privada), integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que lo presidiría, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En el Capítulo III, “**Lineamientos para las Políticas Públicas**”, se establecen los lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género.

Estos lineamientos son el resultado de un proceso de acuerdos intra e inter institucionales entre los organismos con competencia en los ámbitos de la educación (art.24), la salud (art.25), laborales y de seguridad social (art.26), de seguridad (art.27), de defensa nacional (art.28), de comunicación (art.29), consulares (art.30).

Asimismo, se establecen lineamientos específicos acordados con los organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y adolescencia (art.31), para las mujeres adultas mayores (art.32) y para las mujeres en situación de discapacidad (art.33)

En el Capítulo IV “**Red de servicios de atención a mujeres en situación de Violencia Basada en Género**”

Se determinan las prestaciones y servicios mínimos Ley N°. 16.226 de 1991, art.234. que el Estado se obliga a brindar a las mujeres víctimas de violencia basada en género (art.34). Allí se incluyen los servicios de atención del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (art.35), los servicios de resocialización de varones que han ejercido violencia (art.36), los equipos móviles que facilitan el acceso de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento (art.37), los servicios de atención a la salud de las víctimas y de sus hijos a cargo (art.38), las alternativas habitacionales (arts.39 a 41), las medidas para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo (art.42), para la permanencia en el trabajo de las mujeres durante la situación de crisis motivada por la violencia basada en género y la inserción laboral (art.43 y 44), para el cuidado de las personas dependientes (art.45) y previsiones para contemplar la situación específica de las mujeres migrantes (arts. 46 y 47).

El Capítulo V “Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres”, aborda los aspectos procesales tanto en el ámbito administrativo como judicial.

La Sección I, contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

La Sección II, refiere a los procesos administrativos que deben dar respuesta a la violencia intra institucional (arts. 50 a 53). A tales efectos se ha entendido oportuno extender las disposiciones vigentes para el abordaje de las denuncias de acoso sexual (No. 18.561 del 11 de setiembre de 2009).

La Sección III refiere a los tribunales competentes en el ámbito judicial. Siguiendo el modelo español, se propone la constitución de tribunales especializados y multimaterias, que aborden las distintas dimensiones de la violencia basada en género, aunque acotado a algunas materias para evitar una acumulación excesiva que desborde las posibilidades actuales.

Se propone incluir dentro de las competencias de estos Juzgados, que se denominarían “Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género,

Doméstica y Sexual” (art.54) los siguientes:

a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

b. Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514 respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta un año, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

La Sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley N°17.514. Se prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata cuando la gravedad de la situación lo amerite (como se viene haciendo de hecho en la actualidad), y se acota a 48 horas el plazo para la realización de la Audiencia. Se prevén nuevas medidas de protección basadas en la experiencia adquirida estos años y también teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de la violencia a los que estos procesos deben dar respuesta.

Es importante destacar que la medida de intervención judicial de las sociedades comerciales (literal r del art. 68) tiene su origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 116485 CRR2256/2013). En forma análoga, se agregan formas específicas de protección frente a la violencia para las mujeres productoras familiares, incluso rurales que, aunque no integran formalmente una sociedad, participan por igual en dichos emprendimientos (lits. q y s del art. 68).

Se determina explícitamente la duración mínima de las medidas de protección en 180 días a fin de evitar la recurrencia de las víctimas a sucesivos procesos judiciales y la consecuente sobrecarga de tarea sobre el sistema de justicia (art.69).

En la misma audiencia en que se resuelvan las medidas de protección, se prevé que el Tribunal debe resolver algunos aspectos fundamentales para el cese de las situaciones de dominación y control: la fijación de la pensión alimenticia que corresponda, la determinación de la tenencia de los hijos/as (en ningún caso pueden quedar a cargo del agresor) y la suspensión respecto del agresor por un período mínimo de tres meses sin la reiteración de hechos de violencia (art. 70).

La suspensión de visitas es un punto que genera resistencia de parte de quienes no dimensionan los daños que provoca en niñas, niños y adolescentes la exposición a la violencia doméstica que afecta a las personas que les cuidan, ni los riesgos que implica la utilización de los mismos como rehenes o instrumentos para la continuidad de la violencia intrafamiliar. A fin de salvaguardar situaciones excepcionales, se prevé la posibilidad de las visitas cuando así lo solicitan expresamente hijos o hijas y se considerara que no existe riesgo de vulneración de derechos. En tales casos, se deberá determinar un adulto /a de confianza o una Institución, que sea responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Estas medidas se extienden respecto de personas adultas declaradas incapaces.

La Sección V refiere a los procesos de familia derivados de las situaciones de violencia basada en género, disponiéndose que se tendrá especialmente en cuenta este contexto a fin de garantizar que las decisiones judiciales fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas (art.74). Asimismo, se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el literal 3° del art. 148 del Código Civil (sevicias e injurias graves, art. 75) y la pérdida de la patria potestad de pleno derecho en casos de femicidio (art.76). El

art.77 prevé que los niños/as que han nacido como consecuencia de la violación sexual puedan no ser inscriptos con el apellido del agresor y que la investigación de paternidad no implique necesariamente la asignación de ese apellido.

La Sección VI, relativa a los Procesos Penales, propone incorporar en todos los procesos penales por situaciones de violencia basada en género, las medidas previstas en el nuevo Código del Proceso Penal (Ley N°. 19.293 de 19 de diciembre de 2014) para las personas en situación de vulnerabilidad, intimidadas o amenazadas (art.78) y el diligenciamiento de prueba anticipada (art.79, tal como lo recomiendan todos los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de las mujeres). Asimismo, se prevé la posibilidad de que las víctimas designen instituciones de defensa de derechos de las víctimas para comparecer y ejercer la representación de sus derechos, como mecanismo para evitar la revictimización (art.80).

En los art. 81 y 82 se prevé la eliminación de la instancia de parte en los delitos sexuales, disposición largamente criticada porque implica valorar los delitos sexuales como hechos de menor gravedad, cuya sanción es “negociable con la víctima” y parte del supuesto de que estos delitos son hechos vergonzantes para la misma, promoviendo la perpetuación del secreto y de la impunidad. Asimismo, se determina que la acción penal en estos casos es imprescriptible cuando fueron cometidos durante la niñez o adolescencia de la víctima.

Dada la alta reincidencia de los perpetradores de delitos sexuales, según lo indican todos los estudios académicos internacionales, se adoptan medidas para que quienes han sido procesados o condenados por este tipo de delitos, incluidos los relativos a la explotación sexual, queden suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitados para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución

Finalmente, cabe destacar la previsión para la reparación tarifada, que constituye un primer paso hacia la reparación de las víctimas. Se propone que en la sentencia de condena se disponga una reparación patrimonial equivalente a doce ingresos mensuales del condenado (art. 84), sin perjuicio de la posibilidad de la víctima de reclamar judicialmente en forma independiente la reparación integral del daño sufrido.

El **Capítulo VI “Normas Penales”** para el caso en que no se procediera antes de la aprobación de esta ley a la necesaria reforma integral de toda la legislación penal, introduce algunas modificaciones al actual Código Penal que se consideran ineludibles para dar coherencia y consistencia a la normativa relativa a la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se incluye:

- la posibilidad de perdón judicial en casos de homicidios ocurridos en estados de intensa conmoción provocada por la violencia doméstica, sustituyendo en esta disposición la norma patriarcal que perdona el homicidio cuando es consecuencia de la denominada “pasión provocada por el adulterio” (art.36 del Código Penal).
- la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas en situación de discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud para los delitos de abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual sin contacto corporal y las distintas formas de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes (arts. 83 y 87).
- la imprescriptibilidad de estos delitos cuando la víctima haya sido una niña, niño o adolescente (art.88).

- el agravamiento de la pena en el delito de desacato cuando se incumple una medida cautelar impuesta judicialmente (art.89)

Asimismo, se incorporan o modifican las siguientes figuras penales.

- Se modifican los actuales delitos de violación y atentado violento al pudor por la de Abuso Sexual (arts.90 y 91) y se incorpora el abuso sexual sin contacto corporal (art.92). En estas nuevas figuras se busca superar la identificación de la violencia sexual solamente con la penetración, destacando otras formas graves y eliminar la referencia al pudor que da cuenta de concepciones arcaicas y perimidas en relación a los derechos sexuales. Las agravantes tienen en cuenta las relaciones abusivas de poder y la entidad del daño provocado a las víctimas.

- la modificación del delito de omisión de los deberes inherentes de la patria potestad o a la guarda, exigiendo la intencionalidad, de forma de excluir de esta figura las omisiones que son resultado de la falta de recursos personales y sociales consecuencia de la pobreza o de contextos de violencia basada en género. (art.94)

- el agravamiento del homicidio por causas específicas de discriminación por prejuicio (comúnmente conocidos como “delitos de odio”, art. 95)

- el femicidio, como forma agravada del homicidio cuando éste ocurra por la condición de mujer (art.95)

- la revisión del actual delito de violencia doméstica ampliándolo a las distintas formas de violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, art.96).

- la incorporación de dos tipos penales directamente vinculados a las nuevas tecnologías de comunicación: la divulgación de imágenes de contenido íntimo (art. 97 y 98) y el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos (grooming, art. 99).El tipo penal previsto en el art.97 tiene origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 120418 CRR2710/2014)

Finalmente, en el Capítulo VII “Disposiciones Finales”, es especialmente importante señalar que se propone mantener vigente la Ley N° 17.514 respecto de la población no comprendida en la nueva ley a fin de evitar que la carencia de legislación especial para algunas poblaciones vulnerables como las personas adultas en situación de discapacidad, las personas gay, varones trans, los niños y adolescentes varones o los adultos mayores.